

TRABAJO FINAL INTEGRADOR
UNLP- Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Carrera: Especialización en Derecho de Familia

El rol de lxs¹ abogadxs de infancias y adolescencias en relación al ejercicio del Derecho a la Identidad de Género de NNA en el Departamento Judicial La Plata, a 10 años de la sanción de la Ley N° 26.743

Tesista: ANTONELA COROLI

DNI: 34.928.625

Mail: antonelacoroli@gmail.com

Directora: Abog. Esp. Karina A. Andriola

Mail: karinaandriola1@gmail.com

Proyecto aprobado por Resolución N° 1325/2022

¹ El denominado “*lenguaje inclusivo*”, aún en desarrollo, surge como producto de un cambio de paradigma y parte de un proceso de interpelación que propone diversas estrategias para evitar el uso del genérico masculino, hetero-normativo, en busca de una comunicación con mayor perspectiva de género y disidencias. En el presente proyecto, el uso de dicho lenguaje encuentra fundamento en su propio contenido, por lo que se apelará a la utilización de la X para evitar el uso de términos binarios y del masculino como valor universal.

CAPÍTULO 1: INTRODUCCIÓN

1. Problemática a abordar:

En el presente trabajo de investigación, propongo analizar el ejercicio del Derecho a la Identidad de Género desde la perspectiva de las infancias y adolescencias, a 10 años de la sanción de la Ley N° 26.743 (Ley de Identidad de Género, en adelante LIG), haciendo especial hincapié en el rol de lxs abogadxs de niñeces y adolescencias en el Departamento Judicial La Plata.

La Ley N° 26.743 es una de las pocas normas que incorpora en forma expresa la figura del “Abogadx del/la Niñx”, con fundamento en el artículo 27 de la Ley N° 26.061 (Ley de Protección Integral de los Derechos de NNA), que contempla la asistencia letrada como una garantía mínima de todo procedimiento judicial o administrativo que afecte a NNA.

Por otro lado, dicha norma adopta un criterio rígido, basado en la “edad” para habilitar la capacidad de ejercicio de los derechos allí consagrados por parte de lxs NNA trans², estableciendo que las personas menores de dieciocho (18) años deberán actuar “*a través de sus representantes legales*”.

Ahora bien, a diez (10) años de su entrada en vigencia, la LIG convive con los paradigmas constitucionales-convencionales actuales y con nuestra normativa civil vigente, que recepta el principio de autonomía progresiva en relación a la capacidad de ejercicio de lxs NNA. Esta circunstancia interpela a repensar el texto de la LIG, para armonizar su articulado con los avances legislativos, y concretamente, entre otras normas, con el actual artículo 26 del CCCN.

En este contexto, cobra especial relevancia el rol de lxs abogadxs de infancias y adolescencias, cuya participación puede ser determinante a efectos de velar por la aplicación concreta de la normativa antes citada y garantizar el cabal cumplimiento de todos los derechos atinentes a la identidad de género de NNA.

La figura del “Abogadx del/la Niñx” se encuentra en pleno desarrollo, existiendo propuestas legislativas para su regulación y posturas encontradas tanto en doctrina como en jurisprudencia, en relación a sus requisitos de procedencia, al rol que deben desempeñar y cómo debe ser la organización de los registros, variando de acuerdo a cada provincia.

² NNA TRANS: Al hablar de NNA TRANS nos referimos a niñxs y/o adolescentes cuya identidad de género autopercebida no coincide con el sexo que les fuera asignado al nacer.

Frente a este escenario, cabe preguntarse ¿Cuál es el rol que deben cumplir lxs abogadx de NNA en el marco de la LIG? ¿En qué casos se necesita la presencia de unx abogadx de niñxs? ¿Qué formación en perspectiva de disidencias tienen lxs abogadx del niñxs y adolescentes? ¿Cuáles son los posibles abordajes que puede/debe realizar un/a abogadx que es designadx para patrocinar a un NNA trans?

2. Justificación de la elección del tema:

Me acerqué por primera vez a la temática relativa a la Identidad de Género al conocer el caso de Luana, la primera niña trans en nuestro país -y en el mundo- que pudo rectificar sus datos registrales para adecuarlos a su identidad de género autopercebida, de manera administrativa, sin necesidad de acudir a la vía judicial, bajo el amparo de la LIG.

Esta historia es narrada por su mamá, Gabriela Mansilla (2019), en el libro *“Yo nena, yo princesa. Luana, la niña que eligió su propio nombre”*³, en el que no solo relata el recorrido administrativo de Luana, que culminó con el reconocimiento legal de su identidad de género, sino que además expone de manera muy elocuente todas aquellas vulneraciones de derechos que sufre una persona trans en su vida cotidiana, a causa de los prejuicios y del desconocimiento de una sociedad que permanentemente juzga, estigmatiza, cuestiona y margina.

Dicho relato interpeló personalmente mi rol como abogada de niñeces, -ya que en ese entonces formaba parte de la nómina del Registro de abogadx de NNA del Colegio de la Abogacía de La Plata- y logró impulsarme a profundizar el estudio, con el deseo de investigar para descubrir el estado actual de la situación, cuánto se avanzó y cuánto queda aún por avanzar.

La elección del campo de estudio surge porque, si bien existen diversos estudios relativos al Derecho a la Identidad de Género de NNA, este tema prácticamente no ha sido problematizado en relación al rol de lxs abogadx de niñeces y adolescencias y los posibles abordajes que estxs profesionales pueden realizar.

³ MANSILLA, Gabriela; 2019; “Yo nena, yo princesa: Luana, la niña que eligió su propio nombre”; 2 Ed.; Los Polvorines: Universidad Nacional de General Sarmiento

El problema planteado encierra el estudio del acceso a derechos por parte de personas que integran dos grupos vulnerables, tales como las infancias o adolescencias y el colectivo LGTTTBIQPANB+⁴, temática que siempre vale la pena profundizar.

3. Estado de la cuestión:

En nuestro país el reconocimiento del Derecho a la Identidad de Género ha pasado por diversas etapas. Previo a la sanción de la Ley N° 26.743, las personas trans debieron solicitar autorización judicial para poder efectuar la adecuación de sus documentos o de sus propios cuerpos conforme a su identidad de género autopercibida. Dichos procesos judiciales condicionaban el reconocimiento de esos derechos a un determinado diagnóstico (por ejemplo, “disforia de género”), lo que generaba largos y humillantes escrutinios médicos a efectos de determinar la presencia de las referidas patologías.

Actualmente, el derecho a la identidad de género goza de reconocimiento legislativo, entre otras normas, a través de la LIG, ley que fue sancionada en el año 2012 como producto de una larga lucha de organizaciones de personas trans y que representa uno de sus reclamos políticos más fuertes, por lo que marca un punto de inflexión en la temática.

Tal como se desarrollará más adelante, dicha ley propugna una visión despatologizadora de la identidad de género, basándose únicamente en la autonomía de la voluntad. Ello implica que para acceder a los derechos que la misma reconoce no se requiere ningún diagnóstico ni exámen médico, psicológico, ni de ninguna índole. Además se prevé, para la mayoría de los casos, el ejercicio directo de los derechos reconocidos, sin necesidad de judicializar la solicitud.

La ley en análisis dedica normas particulares a la situación de lxs NNA trans. Si bien el articulado de la LIG menciona expresamente la “capacidad progresiva”, no hace distinciones respecto de si quien solicita ser amparado por la misma es, por ejemplo, unx niñx de 4 años o unx adolescente de 17 años. En todos los supuestos, adopta el criterio de la “edad” para habilitar la capacidad de ejercicio de los derechos, estableciendo un límite en los 18 años.

⁴ Cuando hablamos de colectivo LGTTTBIQPA hacemos referencia al colectivo de lesbianas, gays, trans, travestis, transexuales, bisexuales, intersex, queer, pansexuales, asexuales y no binarias, representando el signo + el resto de las identidades construidas y/o a construirse.

La LIG fue sancionada en un momento de transición, ya que si bien se encontraba vigente el principio de autonomía progresiva (contenido por entonces en la CDN y la Ley N° 26.061), también regía el Código Civil de Vélez Sarsfield, que establecía parámetros rígidos en materia de capacidad de ejercicio por parte de los NNA. Ello generó en la práctica diversos inconvenientes.

Un caso emblemático, en el contexto señalado, fue el citado caso de Luana, cuyo recorrido para que se reconozca legalmente su identidad de género no fue sencillo.

Tal como se desarrollará a lo largo del presente, con la entrada en vigencia del CCCN, la legislación civil se ha adaptado a los paradigmas actuales en materia de Niñez y Adolescencia, abriendo la puerta para repensar el texto de la LIG, dando paso a la Autonomía Progresiva de lxs NNA en materia de ejercicio del derecho a la identidad de género.

Si bien los estudios relativos al Derecho a la Identidad de Género como Derecho Humano son relativamente nuevos “puede observarse que el Sistema Interamericano, y en particular la Comisión Interamericana, está muy avanzado en términos de su comprensión y enfoque de la identidad de género y su reconocimiento legal. Esto ha tenido un impacto en las Américas, en la promoción de derechos en esta área en varios países y abriendo camino para acciones judiciales para el reclamo del reconocimiento legal del género, conectándolo con otros derechos humanos relevantes en la región”.⁵

En el ámbito interno, nuestro país se encuentra a la vanguardia, contando con una legislación de avanzada en relación a otros países de la región y del mundo.

A nivel teórico existen abundantes estudios relativos al Derecho a la Identidad de Género de NNA, desde el aspecto jurídico y bioético, principalmente encabezados por autoras como Marisa Herrera (2019), Eleonora Lamm (2017, 2019), Adriana Krasnow (2019), Marisol Burgués (2015, 2016, 2018), Laura Saldivia Menajovsky (2017, 2019), Karina Andriola (2019), entre otrxs.

Desde una perspectiva interdisciplinaria y empírica existen relatos que recogen experiencias, tales como el mencionado libro “*Yo nena, yo princesa*” (2019)

⁵ Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (ILGA): Chiam, Z., Duffy, S. y González Gil, M., Informe de Mapeo Legal Trans 2017: Reconocimiento ante la ley (Ginebra: ILGA, noviembre de 2017); Pág. 18. El mismo se encuentra disponible para su descarga en www.ilga.org

de Gabriela Mansilla o el libro *“Niñez trans. Experiencia de reconocimiento y derecho a la identidad”* (2019) compilado por Valeria Paván, que recoge testimonios de diferentes personas que acompañaron el caso de Luana (abogadxs, psicólogxs, maestrxs, familiares y activistas) y que dan cuenta de la historia de lucha de ella y otras personas trans, en diferentes circunstancias.

Desde el propio colectivo y activismo LGTTTBIQPANB+ se aborda la temática en diversos escritos, encabezados principalmente por autorxs tales como Lohana Berkins (2005, 2015), Marlene Wayar (2020), Susy Shock (2020), Pedro Paradiso Sottile (2019).

Ahora bien, por otro lado, una de las novedades que trajo la LIG fue la incorporación expresa en su articulado de la figura del “Abogadx del/la Ninx”, figura que tiene raigambre constitucional-convencional y constituye una garantía para lxs NNA, que tiene como objeto el patrocinio directo de lxs mismxs, en defensa de sus intereses personales e individuales, de manera que puedan intervenir por sí mismxs en los asuntos que lxs afecten, haciendo valer su propia postura.

Tal como ha sido expuesto, la figura de lxs abogadxs de infancias y adolescencia y sus implicancias prácticas se encuentra en pleno desarrollo por parte de la doctrina y jurisprudencia, existiendo opiniones encontradas al respecto, por ejemplo, en relación a sus requisitos de procedencia, existiendo posturas que plantean restringir su intervención, pretendiendo que se habilite únicamente frente a la presencia de determinados requisitos (cierta edad del NNA o presencia de conflicto de intereses con sus representantes legales) y posturas que consideran que no corresponde establecer ningún tipo de limitación para habilitar su intervención.

En relación a ello, resultan fuentes indiscutibles las Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño (por ej. OG N° 12, 14, 20), Opinión Consultiva 17/2002 de la CIDH, fallos de la CIDH (por ej. el emblemático caso ATALA RIFFO, en el cual se determinó la responsabilidad internacional del Estado de Chile por el trato discriminatorio y la interferencia arbitraria en la vida privada y familiar de Karen Atala Riffo, debido a su orientación sexual, en el proceso judicial de cuidado y custodia de sus hijas).

Más allá de la fuente que constituye la jurisprudencia y las opiniones consultivas de organismos internacionales, a nivel nacional, existe doctrina al respecto, dentro del campo del Derecho de las Familias, siendo pertinente aquéllos

documentos posteriores a la sanción del nuevo CCCN, encabezados por el Tratado de Derecho de Familia dirigido por Aída Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera y Nora Lloveras (2019) y el Código Civil y Comercial de la Nación comentado, dirigido por Gustavo Caramelo, Sebastián Picasso, Marisa Herrera (2015), completándose con diversos artículos, por ejemplo, de Néstor Solari (2012, 2021) o la propia Aída Kemelmajer de Carlucci (2018, 2019).

En relación a la Autonomía Progresiva de NNA en el campo del derecho a la salud, se destaca la Resolución 65/2015 del Ministerio de Salud de la Nación, Publicada en el Boletín Oficial el 8/11/2016, que contiene el Marco Interpretativo del CCCN en relación al acceso a la Salud Integral en el Marco de los Derechos Sexuales y Reproductivos, principalmente en relación a “criterios etarios relativos a la capacidad para el ejercicio de los derechos vinculados al cuidado del propio cuerpo” y comentarios a la misma publicados por las autoras Marisa Herrera (2017, 2019) y Eleonora Lamm (2017).

4. Organización del trabajo y formulación de objetivos:

El objetivo central de este trabajo consistirá en indagar el rol de lxs abogadxs de niñeces y adolescencias en relación al ejercicio de los derechos reconocidos por la LIG en niñxs y adolescentes.

Dicho estudio se iniciará desarrollando diversos conceptos teóricos relacionados con el principio de Autonomía Progresiva de lxs NNA y la Ley de Identidad de Género. Se indagará el entramado normativo y se explorarán los posicionamientos de la doctrina respecto al ejercicio por parte de niñxs y adolescentes de los derechos reconocidos por la LIG.

Luego, se realizará un repaso sobre los principales postulados de la figura de lxs abogadxs de niñeces y adolescencias, desde una perspectiva teórica general y desde su faz práctica, en la Provincia de Buenos Aires y el Departamento Judicial La Plata.

Sentado ello, se emprenderá un estudio orientado a indagar la formación de lxs abogadxs de niñeces y adolescencias del Departamento Judicial La Plata, ante el ejercicio de los derechos reconocidos en la LIG. Para ello se analizará el contenido de los programas de enseñanza de los principales cursos habilitantes para la inscripción en la nómina del Registro de Abogadxs de NNA del Colegio de la Abogacía de La Plata.

Por último, se utilizarán entrevistas semi estructuradas de preguntas abiertas realizadas a ocho (8) abogadxs integrantes de la nómina del Registro de Abogadxs de NNA del Colegio de la Abogacía de La Plata, a efectos de recabar experiencias y opiniones e identificar los posibles roles de lxs mismxs ante el ejercicio de los derechos reconocidos en la LIG.

En base a lo antedicho, se postulan los siguientes objetivos:

Generales:

a) Indagar el rol de lxs abogadxs de niñeces y adolescencia en relación al ejercicio de los derechos reconocidos por la LIG en niñxs y adolescentes en el Departamento Judicial La Plata, entre los años 2012 y 2022.

Específicos:

a) Explorar los posicionamientos de la doctrina y la jurisprudencia en los últimos diez (10) años respecto al ejercicio por parte de niñxs y adolescentes de los derechos reconocidos por la LIG, por sí, a través de sus representantes legales y/o con patrocinio letrado.

b) Releva los posicionamientos de la doctrina y la jurisprudencia respecto de la figura lxs abogadxs de niñeces y adolescencia ante el ejercicio de derechos reconocidos por la LIG en niñxs y adolescentes..

c) Indagar la formación de lxs abogadxs de niñeces y adolescencia ante el ejercicio de los derechos reconocidos en la LIG.

d) Identificar los roles posibles de lxs abogadxs de niñeces y adolescencia ante el ejercicio de los derechos reconocidos en la LIG y cómo incide ello en sede administrativa y judicial.

5. Asignaturas que integran el presente trabajo:

El presente Trabajo de Investigación tiene como objetivo profundizar sobre diversos contenidos incluidos en las asignaturas “RÉGIMEN JURÍDICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA” y “RESPONSABILIDAD PARENTAL”, que integran el Plan de Estudios de la Especialización en Derecho de Familia.

6. Enfoque metodológico:

El presente Trabajo de Investigación posee un diseño exploratorio descriptivo.

Tipo de estudio: Cualitativo.

Inicialmente, se realizó un relevamiento documental en las bases de datos de jurisprudencia y doctrina especializada en las materias, a los fines de indagar las posiciones sobre la temática y desarrollar los conceptos teóricos relacionados con los temas en estudio.

Posteriormente, se analizaron los programas de los últimos cursos de formación de lxs abogadxs de infancias y adolescencias ofrecidos en el Colegio de la Abogacía de La Plata y la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP.

En última instancia, se utilizaron entrevistas semi estructuradas de preguntas abiertas a abogadxs integrantes de la nómina del Registro de Abogadxs de NNA del Colegio de la Abogacía de La Plata, cuyo muestreo abarca 8 profesionales.

CAPÍTULO 2: AUTONOMÍA PROGRESIVA Y LEY DE IDENTIDAD DE GÉNERO

“CRIAR: acompañar con paciencia los primeros (y fundantes) momentos de aprendizaje, respetando los deseos de lxs más pequeñxs. Brindar herramientas para la autonomía, compartir y construir juntxs una forma de entender el mundo y el vínculo con otrxs. Cuidar, otorgando seguridad y confianza en sí mismxs y en sus decisiones. Brazos y abrazos. Espacio de amor y juego. Interpretar, decodificar, desandar, desaprender, cuestionar nuestros seres machistas y adultocéntricos. Sorprender, explorar, descubrir. Predisponerse a lo incierto”⁶

TÍTULO 1: AUTONOMÍA PROGRESIVA

1. El principio de autonomía progresiva. Nuevos paradigmas.

Convención de los derechos del niño:

La entrada en vigencia de la Convención de los Derechos del Niño (en adelante CDN) trajo aparejado un importante cambio de paradigma, que implicó dejar de lado la idea de lxs NNA como “objetxs a tutelar”, para pasar a considerarlx verdaderas Personas Humanas, “sujetxs de derecho”, titulares de derechos y obligaciones.

En este sentido, la Opinión Consultiva OC-17/2002 (sobre Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño) solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos puntualiza que *“de conformidad con la normativa contemporánea del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la cual se enmarca el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección”*.⁷

Dicho cambio de paradigma se basa en diversos pilares sobre los que se edifican los Derechos Humanos de NNA, tales como el principio de Autonomía Progresiva, el derecho de todx NNA a participar (ser oído) y el interés superior del NNA. Los mismos se encuentran íntimamente relacionados.

La noción de Autonomía Progresiva está presente en todo el texto de la CDN, aunque, de manera concreta, se suele ubicar a dicho principio en su artículo 5, el que establece que los Estados partes deben respetar las

⁶ SHOCK, Susy; “Crianzas; 2020”; 1 Ed. Ilustrada; 4 reimp; CABA; Ed. Muchas Nueces

⁷ CIDH, OPINIÓN CONSULTIVA OC-17/2002 28/08/2002; Párrafo 137

responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres (o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada, tutores u otras personas encargadas legalmente del niñx) de impartirle, *“en consonancia con la evolución de sus facultades”*, dirección y orientación apropiadas para que el mismx ejerza los derechos reconocidos en dicha Convención.

Ello implica dejar de lado las nociones tradicionales de “menor de edad, capacidad, incapacidad, representación” y reconocer que un NNA puede acceder a diversos niveles de decisión, dependiendo de su edad, madurez y desarrollo.

Por otro lado, la CDN recepta el Derecho de NNA a ser oídos en su artículo 12, en el que se establece que *“1. Los Estados Parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”*.

El referido principio es analizado en profundidad mediante la Observación General N° 12 (2009) del Comité de los Derechos del Niño, en la que se explica que el artículo 12 de la CDN apunta a la condición jurídica y social del niñx, que, por un lado, carece de la plena autonomía del adultx pero, por el otro, es sujeto de derechos (Párrafo 1) y que el derecho de todxs lxs niñxs a ser escuchadx y tomadx en serio constituye uno de los valores fundamentales de la Convención (Párrafo 2).

Dicha O.G. indica que se debe garantizar el derecho a ser escuchadx a todx niñx *“que esté en condiciones de formarse un juicio propio”*, no debiendo leerse dichos términos como una limitación, sino como una obligación para los Estados de evaluar la capacidad del niñx de formarse una opinión autónoma en la mayor medida posible. No se debe partir de la premisa de que un niñx es incapaz de expresar sus propias opiniones, sino que, al contrario, los Estados deben dar por supuesto que el niñx tiene capacidad para formar sus propias opiniones y reconocer que tiene derecho a expresarlas. No corresponde al niñx probar primero que tiene esa capacidad (Párrafo 20). Además, se destaca que el artículo 12 no impone

ningún límite de edad al derecho del niño a expresar su opinión, desaconsejando que los Estados introduzcan límites etarios que restrinjan ese derecho (Párrafo 21).

Además, el comité indica que no basta con escuchar a los niños, sino que es necesario tener debidamente en cuenta sus opiniones, las que deben tomarse en consideración seriamente a partir de que mismo sea capaz de formarse un juicio propio (Párrafo 28) y que la edad en sí misma no puede determinar la trascendencia de las opiniones, ya que los niveles de comprensión de los NNA no van ligados de manera uniforme a su edad biológica, ya que el contexto (entendido como la información, la experiencia, el entorno, las expectativas sociales y culturales y el nivel de apoyo) contribuyen al desarrollo de la capacidad de cada niño para formarse una opinión. Por ese motivo, se concluye que las opiniones de los niños tienen que evaluarse mediante un examen caso por caso (Párrafo 29).

2. El principio de autonomía progresiva en nuestro país:

Atento a que los Estados Parte de la CDN se comprometieron a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole necesarias para dar efectividad a los derechos reconocidos en la misma (artículo 4 CDN), sus principios fueron paulatinamente incorporados en nuestro ordenamiento jurídico interno, e implicaron el paso del antiguo sistema tutelar (o de “patronato de menores”) al sistema de promoción y protección integral de derechos. Se trató de un verdadero cambio de paradigma en el modo de considerar y, en consecuencia, de regular jurídicamente la niñez y adolescencia, y por ende los derechos y deberes de los progenitores u otros responsables, y del propio Estado, respecto de los NNA.

Ello implicó en nuestro país la sanción de la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de NNA y, en la Provincia de Buenos Aires, la de su similar N° 13.298 (ambas del año 2005), entre otras normas.

Sin embargo, los principios de la CDN y de las leyes de promoción y protección integral encontraron muchos puntos de conflicto con la normativa Civil por entonces vigente (Código Civil de Vélez Sarsfield), lo que generó más de un inconveniente a la hora de su aplicación.

Finalmente, en el año 2015 entró en vigencia el CCCN, recogiendo varios de los principios/pilares antes nombrados, sentados en el Sistema Internacional de los Derechos Humanos respecto de la niñez y adolescencia.

Y así, tal como desarrolla Aída Kemelmajer de Carlucci (2019), hemos pasado de considerar que un infante no tiene intereses propios, pues no es persona completa, a la noción de Interés Superior del Niño, que invadió todo el ordenamiento, presentándose como un instrumento multifuncional que actúa como principio rector no sólo en supuestos de conflicto (con los intereses de los padres, de los otros integrantes de la familia, del Estado o incluso de grupos sociales) sino también de las actuaciones cotidianas en las que el NNA se puede ver envuelto en el ejercicio de sus derechos.

Así lo reconoce la reforma argentina en innumerables disposiciones. Además, se advirtió que las nociones tradicionales de “menor de edad, capacidad, incapacidad, representación”, ya no son adecuadas para describir todo el régimen de los actos que involucran al NNA, a su Interés Superior y a su dignidad.

En efecto, una persona puede tener aptitud para decidir sobre ciertas cuestiones y no sobre otras, ya que no siempre es necesario el mismo grado de comprensión y argumentación. De allí que uno de los rasgos más innovadores de la CDN sea la incorporación de la dimensión del “desarrollo evolutivo”; o sea, los niños son sujetos con discernimiento progresivo, con verdadera necesidad de gozar de autonomía en determinados ámbitos, pues solo así se garantiza el libre desarrollo de la personalidad, todo lo cual justifica, correlativamente, el ejercicio progresivo de sus derechos y obligaciones.

Se incorpora, entonces, la noción de Autonomía Progresiva, para ser aplicada, especialmente, a los actos personalísimos, que requieren otro tipo de pautas, como el “grado de madurez”.

La jurista citada explica con suma claridad que la noción de “Autonomía Progresiva” no es intercambiable con la de “capacidad”, regulada tradicionalmente en el Código Civil, aunque reconoce que la línea divisoria no siempre es clara.

Y explica que, de cualquier modo, es necesario insistir en que la Autonomía Progresiva pertenece, esencialmente, al área del ejercicio de los derechos personalísimos; por eso ha sido desarrollada, especialmente, en el ámbito de la bioética; no se alcanza en un momento preciso, no se adquiere o pierde en un día, o en una semana, sino que se va formando y requiere una evolución; no es algo rígido ni de “todo o nada”; se trata de un elemento de desarrollo evolutivo, que se va

adquiriendo con la madurez psicológica y cognitiva, y que puede y debe graduarse en función de la decisión a tomar y del alcance y la magnitud de sus consecuencias.

Bajo esta denominación, se analiza en concreto si un sujeto individualizado puede o no entender acabadamente aquello que se le dice, cuáles son los alcances de la comprensión, si puede comunicarse, si puede razonar sobre las alternativas y si tiene valores para poder juzgar.⁸

Explica Marisa Herrera (2015) que el principio de Autonomía Progresiva se desprende como una derivación obvia del reconocimiento de la condición jurídica de los niños y adolescentes como sujetos plenos de derecho, y puso en jaque al Código Civil derogado que regulaba la cuestión de la capacidad civil de NNA de manera rígida y centrada en la edad como elemento indispensable para habilitar o prohibir que una persona menor de edad pueda ejercer por sí determinados derechos. Ello implica una doble consideración: por un lado, atender al grado de madurez o desarrollo cognitivo de NNA para respetar sus individualidades y características personales; y por el otro atender también al tipo de acto, acción o situación que se trate. El CCCN hace eco de esta manda constitucional-convencional e incorpora a su regulación este principio de diferentes modos: habilitando a que ciertos derechos, en especial los de tinte personalísimo, relacionados con el cuidado al propio cuerpo, puedan ser ejercidos de manera personal y autónoma por las personas que aún no hubiesen alcanzado la mayoría de edad; como límite a la autoridad de los padres sobre los hijos en la regulación de la responsabilidad parental; y como pauta para medir el grado de intervención o participación de los NNA en los procesos de familia.⁹

3. Capacidad de ejercicio de lxs NNA en el CCCN:

El CCCN en su Título dedicado a la Persona Humana (ubicado dentro del Libro I - Parte General) establece que toda Persona Humana puede ejercer por sí misma sus derechos, excepto las limitaciones expresamente previstas en dicho cuerpo normativo o en una sentencia judicial (artículo 23) y, seguidamente, estipula que son incapaces de ejercicio: a) la persona por nacer; b) la persona que no cuenta con la edad y grado de madurez suficiente, con el alcance dispuesto en la Sección

⁸ KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída; 2019; en Tratado de Derecho de Familia, dirigido por Aída Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera y Nora Lloveras; 1 Edición; 2 reimpresión, Santa Fe; Rubinzal - Culzoni; Tomo 1; Capítulo Introductorio; Pág. 14-25

⁹ HERRERA, Marisa; 2015; Manual de Derecho de las Familias; 1 Ed; CABA; Abeledo Perrot; Pág. 43 y 44

2ª de este Capítulo; y c) la persona declarada incapaz por sentencia judicial, en la extensión dispuesta en esa decisión (artículo 24).

Luego de ello, los artículos 25 y 26 del CCCN, tomando los conceptos anteriormente desarrollados en el presente trabajo, estipulan: *“Artículo 25: Menor de edad y adolescente. Menor de edad es la persona que no ha cumplido dieciocho años. Este Código denomina adolescente a la persona menor de edad que cumplió trece años. Artículo 26: Ejercicio de los derechos por la persona menor de edad. La persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales. No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada. La persona menor de edad tiene derecho a ser oída en todo proceso judicial que le concierne así como a participar en las decisiones sobre su persona. Se presume que el adolescente entre trece y dieciséis años tiene aptitud para decidir por sí respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física. Si se trata de tratamientos invasivos que comprometen su estado de salud o está en riesgo la integridad o la vida, el adolescente debe prestar su consentimiento con la asistencia de sus progenitores; el conflicto entre ambos se resuelve teniendo en cuenta su interés superior, sobre la base de la opinión médica respecto a las consecuencias de la realización o no del acto médico. A partir de los dieciséis años el adolescente es considerado como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo”.*

De esta manera, el Código de fondo vigente en nuestro país establece en su artículo 26 las reglas generales respecto del ejercicio de los derechos por la persona menor de edad. Ello sin perjuicio de diversas normas que integran aquel principio general y que se encuentran dispersas por el articulado, en las distintas Instituciones reguladas. Así por ejemplo, en lo que se refiere a la Responsabilidad Parental se estipula a la Autonomía Progresiva como uno de sus Principios rectores, determinándose que *“A mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos”* (artículo 639 inciso c). Ello también se ve reflejado en las normas que regulan la representación, disposición y administración de los bienes del hijo menor de edad (artículos 677 y siguientes).

Conforme el artículo 26 del CCCN, la pauta general es la “representación” -“la persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales”- adoptando, también como regla, el principio de Autonomía Progresiva al determinar que “no obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico”.

El calificativo “suficiente” guarda relación con el acto de que se trata: así, la suficiencia puede existir para ejercer un acto y tal vez estar ausente en relación a otros —por ejemplo, es diversa la aptitud que se exige para el ejercicio de actos personales y patrimoniales—. El sistema presenta entonces un tinte más subjetivo, requiriendo la evaluación del caso concreto para determinar la aptitud. La referencia a la presencia de una cierta “edad y madurez suficiente” da cuenta de que el sistema se aleja de conceptos más rígidos —como el de capacidad civil tradicional—, al tiempo que emparenta mayormente con la noción bioética de “competencia”, que refiere a la existencia de ciertas condiciones personales que permiten entender configurada una determinada aptitud, suficiente para el acto de cuyo ejercicio se trata. Esta noción es de carácter más empírico que técnico y toma en consideración la posibilidad personal de comprender, razonar, evaluar y finalmente decidir en relación al acto concreto en juego.

Así, si bien una persona puede ostentar capacidad en términos generales, como noción quizás más “transversal”, puede en cambio carecer de competencia para la toma de determinadas decisiones; a la inversa, la carencia de la tradicional capacidad civil no impide admitir la aptitud de la persona que demuestre comprender, razonar y definir opciones en relación a un acto concreto -esto es, ostentar competencia a pesar de su eventual condición de incapacidad civil-. Por ello, todo el régimen de capacidad de los menores de edad no se asienta en condiciones etarias puras, sino que introduce la pauta más maleable y permeable de “madurez suficiente”, que permite discernir, en el caso concreto, la posibilidad de tomar una decisión razonada en relación al acto concreto, apareciendo así como un sistema más justo y cercano al respeto de la persona humana.¹⁰

¹⁰ FERNANDEZ, Silvia E.; 2015; En Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, dirigido por Gustavo Caramelo, Sebastián Picasso, Marisa Herrera; 1 Edición; Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Infojus; Tomo 1; Pág. 61

Por otro lado, el artículo 26 CCCN adopta una postura clara en relación al ejercicio de aquellos actos de cuidado del propio cuerpo, quedando establecido de la siguiente manera:

	Menores de 13 años	De 13 a 16 años	Mayores de 13 años
TRATAMIENTOS NO INVASIVOS	REPRESENTACIÓN	AUTONOMÍA	AUTONOMÍA
TRATAMIENTOS INVASIVOS	REPRESENTACIÓN	Asistencia (Consentimiento del adolescente más asentimiento del representante)	AUTONOMÍA

Sucede que si bien el CCCN mantiene la regla en torno a la figura de la representación legal cuando se trata de personas menores de edad, lo cierto es que una de las grandes conquistas y desafíos a la vez que propone la regulación gira en torno a las importantes excepciones que establece a dicho sistema, las cuales priman o se destacan en el campo del derecho a la salud. En qué sentido, bajo qué condiciones y con qué implicancias se permite el ejercicio del derecho al cuidado del propio cuerpo por parte de los propios adolescentes.¹¹

TÍTULO 2: LEY DE IDENTIDAD DE GÉNERO, NIÑECES Y ADOLESCENCIAS

*“No somos una sociedad que problematice qué, cómo y cuándo pensamos en niñas y niños y desde dónde (...) ¿De qué hay que hablar? De nosotros y nosotras y nuestras formas de relacionarnos con las demás personas y el mundo. Entre esos aspectos relacionales, la sexualidad es uno más. No puede ignorarse ni ser brutal, no podemos ignorar la sexualidad infante ni la exposición niña a la sexualidad adulta circulante. Hay que traducirla a su medida o será violencia también (...)”*¹²

¹¹ FERNANDEZ, Silvia E, HERRERA, Marisa, LAMM, Eleonora; 2017; “El principio de autonomía progresiva en el campo de la salud”; LA LEY; AÑO LXXXI N° 226, 2017-F; Pág. 1

¹² WAYAR, Marlene; 2020; En Shock Susy; “Crianzas” (Prólogo); 1 Ed. Ilustrada; 4 reimpr.; CABA; Ed. Muchas Nueces

1. LEY DE IDENTIDAD DE GÉNERO. ASPECTOS GENERALES Y DERECHOS CONSAGRADOS:

A) Generalidades:

*“Lo diferente nos hace aprender cosas que no sabemos y ni imaginamos. Nos abre los ojos y la cabeza, pero lo que es más importante, nos abre el alma. Aprendemos así muchas formas de sentir y comprendemos así que eso, justamente, es la vida”*¹³

En el contexto antes expuesto, y a diez (10) años de su entrada en vigencia, rige hoy nuestra Ley N° 26.743, norma que fue sancionada en el año 2012 como producto de una larga lucha del colectivo trans y que representa uno de sus reclamos políticos más fuertes, por lo que marca un punto de inflexión en la temática.

La Identidad de Género se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Dicha definición se encuentra en los “Principios de Yogyakarta”, documento que fue adoptado en el año 2006 por el Panel Internacional de Especialistas en Legislación Internacional de Derechos Humanos y en Orientación Sexual e Identidad de Género (en el marco de una reunión de especialistas realizada en Yogyakarta, Indonesia) y que pretende formular de manera sistemática la forma en que la legislación internacional de derechos humanos se aplica a las vidas y experiencias de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género. Este documento fue ampliado en el año 2017, dando lugar a los Principios de Yogyakarta + 10.

La identidad de género es la convicción íntima y profunda que tiene cada persona de pertenecer a uno u otro género, más allá de sus características físicas.

¹³ ACUÑA, Claudia; 2020; En Shock Susy; “Crianzas” (Prólogo); 1 Ed. Ilustrada; 4 reimp; CABA; Ed. Muchas Nueces

Explica Iñaki Regueiro de Giacomi (2012) que “uno de los aspectos más novedosos de esta ley consiste en su legitimidad: fue impulsada y redactada por organizaciones argentinas de personas trans (travestis y transexuales). Son escasas las oportunidades históricas en las cuales las personas involucradas pueden participar tan activamente en la toma de las decisiones concretas relativas a sus intereses, derechos y vidas” y agrega que “existía gran expectativa en el mundo del activismo trans, argentino e internacional, en torno a esta ley que representa cabalmente uno de sus reclamos políticos más fuertes y consiste en una reparación histórica. Se llegaba a ese momento como consecuencia de una larga lucha contra la invisibilización y la negación de la humanidad. Dicho grupo social ha sufrido, tanto en nuestro país como en todo el mundo, la violación sistemática de todos sus derechos humanos. Las personas trans encuentran regularmente numerosos obstáculos en el acceso a los derechos a la salud, a la educación, al trabajo, a la vivienda y a la identidad, entre otros.”¹⁴

Explica Laura Saldivia Menajovsky (2017) que esta legislación ha significado un extraordinario avance respecto del reconocimiento de los derechos humanos de las personas transgénero ya que reconfigura la relación tradicional entre el género, la materialidad del cuerpo y la modificación corporal, destronando de esta manera la autoridad de jueces, personal administrativo, expertos y médicos para decidir sobre la identidad de género de una persona. La posibilidad de obtener un cambio de nombre en los registros y documentos de identidad, o de acceder a cirugías y tratamientos de modificación de sexo, al menos en la Argentina, ya no depende, o no debería depender, de la anuencia de tales actores, sino solo de la decisión de quien quiere realizar tales cambios.¹⁵

Indica la autora citada que, el reconocimiento de los derechos de la comunidad lesbiana, gay, bisexual y transgénero argentina (LGBT) fue un proceso lento y gradual. El Estado fue concediéndolos a cuentagotas primero y luego, con algo más de fluidez y velocidad. Los terrenos en los que tuvo lugar la lucha por el derecho a la identidad de género fueron tanto los tribunales de justicia como el

¹⁴ REGUEIRO DE GIACOMI, Iñaki; 2012; El derecho a la identidad de género de niñas, niños y adolescentes; Revista Derechos Humanos Año I N° 1; CABA; Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Ediciones Infojus; Pág. 101

¹⁵ SALDIVIA MENAJOVSKY, Laura; 2017; Subordinaciones invertidas: sobre el derecho a la identidad de género; 1 Ed.; Los Polvorines: Universidad Nacional de General Sarmiento; Pág. 23

Congreso, a través del cabildeo de sus legisladores. Con un claro objetivo estratégico, las organizaciones por la diversidad sexual basaron su lucha por la sanción de ambas leyes en discursos que se centraron y exaltaron el valor del derecho a la igualdad y no discriminación. Los reclamos del movimiento también contribuyeron a revelar el grado de marginalización extrema de la comunidad trans y su fuente: el predominio de la heterosexualidad y del binarismo de género, los que sirvieron como instrumentos de opresión. La imposición de la heterosexualidad y del binarismo de género como las únicas opciones de vida válidas provocó la denostación y subordinación de quienes diferían de ellas y precarizó de este modo sus vidas.

Y continúa explicando que el reconocimiento de los derechos de las minorías sexuales en la Argentina fue producto de un proceso deliberativo y democrático muy intenso y complejo. Esta historia es parte de un proceso social de formación de significados constitucionales que tienen su origen en la lucha en pos del reconocimiento de los derechos civiles y sociales que entabló de forma asertiva el movimiento social LGBT. El diálogo que se genera transcurre y florece entre las diversas instituciones estatales, élites, medios de comunicación, movimientos sociales, religiosos y otros sectores movilizados de la sociedad civil como son las organizaciones estudiantiles y gremiales. Este diálogo confluye en una extensión del alcance de la protección de la cláusula constitucional de igualdad, de tal modo que incluye en su protección formal a quienes no habían sido tenidos en cuenta hasta entonces; además, amplía su protección respecto de las causas estructurales de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la minoría LGBT. Son muchas y variadas las instancias de discusión y participación que conformaron este relato democrático que tuvo lugar en la Argentina en un intervalo de tiempo de más de dos décadas.

Otro ámbito que tuvo y aún tiene un protagonismo relevante es el internacional, en particular en el aspecto relativo a su interacción con el ámbito nacional. Declaraciones, resoluciones y decisiones de órganos del sistema internacional y regional de derechos humanos han sido claves en la configuración de un diálogo transnacional que juega un papel central en el reconocimiento de los derechos de las personas LGBT.

En suma, esta historia de reivindicación, reconocimiento e implementación de los derechos de las personas LGBT ha consistido –y continúa

siéndolo– en complejos desacuerdos y acuerdos legales y sociales respecto del alcance del reconocimiento de los derechos tradicionalmente negados a grupos que están en una situación de desigualdad estructural.¹⁶

*“Estamos hablando justamente de ese espacio interno, individual, de la libertad, del que, como sujetos de derecho y como ciudadanos, disponemos para diseñar nuestra vida, nuestro plan, nuestra propia historia, de la manera en que la sentimos y deseamos, en pos de conseguir felicidad, lo que, en definitiva, es consecuencia y parte de una vida digna, del respeto y la inclusión, de ese hermoso, maravilloso concepto sobre el derecho a ser feliz, que forma parte del sueño y el deseo que todo ser humano anhela en su paso por este mundo”.*¹⁷

Nuestra LIG está en consonancia con los estándares internacionales vigentes en la materia y, en particular, con los Principios de Yogyakarta y los lineamientos sentados con posterioridad por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-24/2017 (sobre identidad de Género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, la que puntualmente se refiere a los procedimientos para tramitar las solicitudes de cambio de nombre en razón de la Identidad de Género). Ello convierte a esta ley en una norma de vanguardia al momento de su sanción.

En ese entendimiento, propugna una visión despatologizadora de la identidad de género, no requiriendo ningún diagnóstico médico -ni de ninguna índole- para acceder a los derechos que la misma reconoce. Además se prevé, para la mayoría de los casos, el ejercicio directo de los derechos reconocidos, sin necesidad de judicializar la solicitud.

Recordemos que, antes de su sanción, en nuestro país, las personas trans debían solicitar autorización judicial para poder efectuar la adecuación de sus documentos o de sus propios cuerpos conforme a su identidad de género autopercibida. En dichos procesos judiciales, se sometía a los peticionantes a humillantes exámenes médicos y psicológicos, a efectos de determinar la presencia de alguna patología que habilitara a los jueces para dar curso a las solicitudes.

¹⁶ SALDIVIA MENAJOVSKY, Laura; Ibid.

¹⁷ SOTTILE, Pedro Paradiso, 2019, “Identidad de Género y derechos humanos. El derecho a ser feliz”; en PAVAN, Valeria; *Niñez trans. Experiencia de reconocimiento y derecho a la identidad*; 2 Ed.; Los Polvorines: Universidad Nacional de General Sarmiento; Pág. 103

A modo de ejemplo, cabe citar la causa C. H. C., en la cual el Tribunal de Familia N° 1 de Morón rechazó el pedido de una persona trans orientado a rectificar su partida de nacimiento, por considerar que no se habían acreditado justos motivos para ello, mencionando, entre otras cuestiones, que no se habían detectado *“amorfismos que dificulten la identidad sexual inicial”* y que *“el sexo cromosómico es inalterable”*. La cuestión llegó a la SCBA, órgano que, en el año 2007, revocó la sentencia impugnada. Sin embargo, si bien finalmente se admitió la pretensión, los argumentos de esta sentencia oscilan entre larguísimas teorías médicas, biológicas y psicológicas y consideraciones respecto de las condiciones anatómicas del solicitante, haciendo especial hincapié en el hecho de que el actor se había sometido previamente a una intervención quirúrgica de reasignación corporal (en el extranjero). Incluso, si bien el fallo hizo lugar a la rectificación solicitada, estableció limitaciones respecto de sus efectos jurídicos.¹⁸

B) Derechos consagrados:

Actualmente, nuestra LIG Consagra el Derecho a la Identidad de Género, estableciendo que toda persona tiene derecho: Al reconocimiento de su Identidad de Género; al libre desarrollo de su persona conforme a su Identidad de Género; y a ser tratada de acuerdo con su Identidad de Género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada (artículo 1).

A lo largo de todo su articulado, la LIG reconoce los siguientes derechos:

I) Rectificación registral conforme a la identidad de género autopercebida:

Se autoriza a toda persona a solicitar la rectificación legal del sexo, así como el cambio de nombre de pila e imagen, a efectos de obtener una nueva Partida de Nacimiento y un nuevo Documento Nacional de Identidad, acordes a su Identidad de Género autopercebida. Para ello, se prevé la realización de un breve trámite administrativo que, para las personas mayores de edad, no requiere patrocinio letrado.

¹⁸ SCBA; Ac 86197; 21/3/2007; C. ,H. C. s/ Cambio de nombre

Se aclara que en ningún caso será requisito acreditar la realización de terapias hormonales, intervención quirúrgica por reasignación genital total o parcial u otro tratamiento psicológico o médico.

Ello encuentra correlato en lo establecido por el artículo 69 del CCCN en tanto estipula *“Se consideran justos motivos, y no requieren intervención judicial, el cambio de prenombre por razón de identidad de género”*.

Dicho procedimiento se inicia solicitando la rectificación del Acta de Nacimiento ante el Registro de las Personas donde se encuentre asentado el mismo -órgano de jurisdicción provincial, encargado de las inscripciones de los nacimientos, defunciones, matrimonios, etcétera-.

Luego de dicha rectificación, y con la nueva Acta de Nacimiento obtenida, debe tramitarse el Documento Nacional de Identidad ante el Registro Nacional de las Personas (RENAPER), órgano nacional competente para expedir los DNI.

I.a) Identidad NO BINARIA:

En este punto, la LIG fue complementada por el Decreto presidencial N° 476/2021 que incorporó la posibilidad de optar por la nomenclatura “X” en el DNI y el pasaporte, para reconocer identidades de género por fuera del binomio masculino/femenino.

Ello tuvo lugar dado que, luego de transcurridos algunos años de la sanción de la Ley N° 26.743, nuevas y legítimas reivindicaciones de derechos comenzaron a tensionar las posibilidades en torno a la registración que brindaba la LIG. Sucede que, en terminos de registración, las identidades de género debían convivir con el requisito del sexo y adecuarse a la F (femenino) o M (masculino). Es decir, continuaba primando la binariedad: los procedimientos habilitaban el cambio de nombre de pila y el sexo, pasando de F a M, o viceversa.¹⁹

Esta norma estructura bajo la marca “X” las siguientes acepciones: no binaria, indeterminada, no especificada, indefinida, no informada, autopercebida, no consignada; u otra acepción con la que pudiera identificarse la persona que no se sienta comprendida en el binomio masculino/femenino.

¹⁹ ANDRIOLA, Karina y LÓPES, Cecilia; 2023; Registro Nacional de las Personas: Decreto 476/2021; En Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales: comentado y anotado con perspectiva de género. Tomo 15 — 347.1/7(094.4); 1a. ed.; Pág. 531 - 562

Ahora bien, en este punto, resulta importante destacar que, si bien en el ámbito interno resulta perfectamente viable la posibilidad de optar por la nomenclatura “X” en el DNI y el pasaporte, debe tenerse en cuenta que, en materia de documentos de viajes, rigen diversas exigencias internacionales que podrían generar complicaciones a la hora de trasladarse de un país al otro.

Por lo expuesto, el artículo 9 del Decreto en análisis establece la obligación del Registro Nacional de las Personas de informar a todas aquellas personas que soliciten la expedición del DNI no binario, sobre las posibilidades de ver restringido su ingreso, permanencia y/o situación de tránsito en aquellos Estados en los cuales no se reconozcan otras categorías de sexo que no sean las binarias.

Ello en la medida que Argentina no puede garantizar el reconocimiento, como una categoría jurídica presente y reconocida en ordenamientos jurídicos extranjeros y que puede implicar obstáculos y pérdida de derechos en Estados extranjeros. En dicho sentido, el artículo anticipó una temática que hasta tanto el ejercicio de derechos reconocidos en el presente Decreto no empiece a ejercerse por fuera de los alcances del ordenamiento jurídico argentino y ajeno a los países del derecho comparado con legislación similar, no podemos conocer en su profundidad.²⁰

I.b) Algunos datos:

Al cumplirse 11 años de la sanción de la LIG, la Dirección Nacional de Población del RENAPER elaboró un estudio, con el objetivo de caracterizar a la población que realizó la rectificación de sus datos de identificación en su DNI de acuerdo a su identidad de género autopercebida.

Del mismo surge que desde la implementación de la Ley de Identidad de Género en mayo del 2012 hasta el 11 de abril del 2023, se han realizado 16.090 rectificaciones conforme a dicha ley. En cuanto a la elección de género, el 56,95% optó por la categoría “mujer” (9.164) y el 36,56% eligió la opción “varón” (5.882).

Además, desde la sanción del decreto N°476/21, desde el 21 de julio de 2021 hasta el 12 de abril de 2023, se han realizado 1.044 trámites de rectificación registral por fuera del binomio masculino/femenino (nomenclatura “X”), siendo el 6,49% del total de trámites.

²⁰ ANDRIOLA, Karina y LOPES, Cecilia: Ibid.

La población que realiza el trámite de cambio de género en su DNI se caracteriza por ser joven adulta. El promedio de edad de cambio es de 28 años y la mitad de la población tiene menos de 25 años.

Casi el 19% de las personas que eligieron el género masculino realizaron la rectificación siendo menores de edad, mientras que entre las personas que eligieron el género no binario, el 10,25% lo hizo antes de alcanzar la mayoría de edad y solo el 3,40% de las personas que eligieron el género femenino lo hicieron entre los 0 a 17 años.

Actualmente, alrededor de 34 de cada 100.00 habitantes tienen el DNI rectificado acorde a la Ley de Identidad de Género. La mayoría de las personas que realizaron el trámite de rectificación registral residen o residían en los grandes centros urbanos de Argentina.²¹

II) Tratamientos integrales hormonales:

Se reconoce el derecho de toda persona a acceder a tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo a su Identidad de Género autopercibida. Para ello no será necesario acreditar la voluntad de someterse a intervención quirúrgica de reasignación genital total o parcial. No se debe solicitar autorización judicial o administrativa. Se requerirá únicamente el consentimiento informado de la persona.

III) Intervenciones quirúrgicas totales o parciales:

Se reconoce el derecho de toda persona a acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales para adecuar su cuerpo a su Identidad de Género autopercibida. Al igual que en el caso anterior, no se debe solicitar autorización judicial o administrativa y se requerirá únicamente el consentimiento informado de la persona.

IV) Trato digno:

Se establece que deberá respetarse la Identidad de Género adoptada por las personas, en especial por NNA, que utilicen un nombre de pila distinto al

²¹ Fuente: Registro Nacional de las Personas, Dirección Nacional de Población, Caracterización sociodemográfica de las personas que realizaron el trámite de rectificación registral en el marco de la Ley de Identidad de Género. Argentina; Mayo 2023; https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/05/cambio_genero_2023_abril_dnp_renaper_0905.pdf

consignado en su Documento Nacional de Identidad. A su solo requerimiento, el nombre de pila adoptado deberá ser utilizado para la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión o servicio, tanto en ámbitos públicos como privados.

2. LEY DE IDENTIDAD DE GÉNERO, NIÑECES Y ADOLESCENCIAS:

Los “Principios de Yogyakarta” se refieren expresamente a lxs niñxs trans en su preámbulo, indicando que en todas las acciones concernientes a lxs mismxs se deberá tener en cuenta su interés superior, su derecho a participar y su autonomía progresiva.

Por su parte, la OC-24/2017 (antes citada) menciona el Derecho a la Identidad de Género de lxs NNA, en relación a la rectificación registral de sus datos, estableciendo que las consideraciones relacionadas con el derecho a la Identidad de Género desarrolladas en la misma también son aplicables a lxs niñxs que deseen presentar solicitudes para que se reconozca en los documentos y los registros su Identidad de Género autopercebida. Este derecho debe ser entendido conforme a las medidas de protección especial que se dispongan a nivel interno de conformidad con el artículo 19 de la CDN, las cuales deben diseñarse necesariamente en concordancia con los principios del Interés Superior del Niñx, el de la Autonomía Progresiva, a ser escuchadx y a que se tome en cuenta su opinión en todo procedimiento que lx afecte, de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, así como al principio de no discriminación, destacando que cualquier restricción que se imponga al ejercicio pleno de ese derecho a través de disposiciones que tengan como finalidad la protección de lxs niñxs, únicamente podrá justificarse conforme a esos principios y la misma no deberá resultar desproporcionada.²²

En el orden interno, la LIG dedica normas particulares a la situación de lxs NNA trans. Si bien su articulado menciona expresamente la “capacidad progresiva”, no hace distinciones respecto de si quien solicita ser amparado por la misma es, por ejemplo, unx niñx de 4 años o unx adolescente de 17 años. En todos los supuestos, adopta el criterio de la “edad” para habilitar la capacidad de ejercicio de los derechos, estableciendo un límite en los 18 años.

²² CIDH, OPINIÓN CONSULTIVA OC-24/17 24/11/2017; Párrafo 154.

Tal como ha sido expuesto, la LIG fue sancionada en un momento de transición, ya que si bien se encontraba vigente el principio de autonomía progresiva (contenido por entonces en la CDN y la Ley N° 26.061), también regía el Código Civil de Vélez Sarsfield, que establecía parámetros rígidos en materia de capacidad de ejercicio por parte de los NNA.

Tal como advierte Adriana N. Krasnow (2019) en relación a este punto, fácilmente se comprueba la presencia de ciertas limitaciones que debilitan la condición jurídica del niñx y adolescente; las cuales responden al contexto socio jurídico en el que se dictó la norma. Auspiciosamente, esta situación logra revertirse con los cambios normativos que se sucedieron en el tiempo y, conforme los cuales, nace en el intérprete la exigencia de aplicar la LIG en el nuevo modelo en el que se inscribe el Derecho interno de hoy.²³

Con la entrada en vigencia del CCCN, la legislación civil se ha adaptado al nuevo paradigma en materia de Niñez y Adolescencia, introduciendo modificaciones en relación a la Capacidad de Ejercicio por parte de los NNA y en el instituto de la Responsabilidad Parental, que abrieron la puerta para repensar el texto de la LIG, a la luz de los paradigmas actuales.

Así, tanto desde la doctrina, como desde la faz administrativa y judicial se ha planteado, en algunos casos, dar paso a la Autonomía Progresiva de lxs NNA en materia de ejercicio del derecho a la identidad de género, dejando de lado el estricto límite etario de los 18 años contenido en la norma, planteando diferentes alternativas en función del derecho que el NNA trans pretenda ejercer, tal como se desarrollará seguidamente.

A) Rectificación registral (artículo 5):

El artículo 5 de la LIG establece que las personas menores de dieciocho (18) años de edad que deseen solicitar la rectificación registral conforme a su identidad de género autopercibida deberán presentar la solicitud de trámite “a través de sus representantes legales y con expresa conformidad del menor”, con la necesaria asistencia del “Abogadx del Niñx”.

Al analizar la norma en forma exegética, surge como primera observación el error conceptual de considerar que estos derechos personalísimos

²³ KRASNOW, Adriana N; 2019; “El derecho a la identidad de género de niñxs y adolescentes en clave constitucional y convencional”; en Manuela Graciela González; Marisa Adriana Miranda; Daniela Zaikoski Biscay (compiladoras); Género y Derecho; 1a ed - Santa Rosa; Universidad Nacional de La Pampa; Pág. 149

pueden ser ejercidos por otra persona (representante) y con “conformidad” de su titular. En cualquier supuesto, sea cual fuera la edad del solicitante, resulta más acertado considerar que la solicitud es efectuada por el NNA, quién ejerce de manera directa su derecho, con la conformidad (consentimiento o asentimiento) de su representante legal.

Lo antedicho es puesto de resalto por la mayoría de la doctrina al tratar el punto. En este sentido, ha expresado Marisa Herrera (2019) que *“esta normativa peca de ciertos defectos, al consignar en primer lugar a los representantes legales y después a la “expresa conformidad del menor”, cuando la lógica debería ser a la inversa: el rol principal está en cabeza de las personas menores de edad, quienes deben prestar el correspondiente consentimiento; y los representantes legales, en todo caso, el asentimiento”*.²⁴ De manera conteste, Marisol Burgués (2018) explica que *“Aplicando los principios de Autonomía Progresiva e Interés Superior del Niño en el marco de la CDN y la ley 26.061, en materia de Identidad de Género, cuando se trata de personas Menores de Edad debe tenerse en cuenta su decisión y voluntad para producir la modificación registral. Es decir, el consentimiento o conformidad es el otorgado por el niño y no por sus representantes legales. Éstos sólo lo asisten en la solicitud ante el Registro Civil. Los derechos que otorga la Responsabilidad Parental no llegan a justificar la decisión que al respecto puedan tener los representantes legales en ejercicio de aquélla, en tanto se trata de un acto personalísimo”*.²⁵

En igual sentido, Adriana N. Krasnow (2019) manifiesta que *“partiendo de entender que los niños y adolescentes son sujetos de derecho y en este carácter con capacidad para participar en toda cuestión que involucre sus derechos, cuando se esté ante un problema de identidad de género, recaerá en la persona –niño o adolescente– instar el pedido de rectificación registral en ejercicio del derecho de autodeterminación. La afirmación esbozada y de la cual se debe partir, exige ser analizada en cada caso concreto, siguiendo para ello un juicio de ponderación que bajo la luz del interés superior, persiga como fin armonizar la tríada capacidad, autonomía progresiva y responsabilidad parental en el marco de la problemática que*

²⁴ HERRERA, Marisa; 2019; “Autonomía progresiva y derecho a la salud de adolescentes. Un cruce en disputa”; *La Ley*; 2019-C-1019; Cita Online AR/DOC/18003/2019; Pág 10

²⁵ BURGUÉS, Marisol; 2018; “Derecho a la identidad de género en la niñez y adolescencia”; *LA LEY*; 20/12/2018; Cita Online: AR/DOC/2659/2018; Pág. 2

*atraviase al niñx en cuestión... Aplicando los principios de la autonomía progresiva e interés superior del niñx, cabe respetar la decisión autónoma y libre de proceder a la rectificación registral. Esto indica que, en principio, los progenitores en el carácter de representantes legales acompañarán, protegerán y cuidarán al hijx atravesado por esta realidad. Como siempre decimos, los padres ejercen la responsabilidad parental que titularizan como si fuera una balanza, en el sentido, que el grado de participación y decisión será mayor cuando las competencias del niñx no permitan dimensionar el alcance del acto que lo comprende y disminuirá en la medida que la capacidad madurativa le permita discernir y decidir respecto a sus derechos”.*²⁶

Seguidamente, el artículo en análisis aclara que *“Cuando por cualquier causa se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno/a de los/as representantes legales del menor de edad, se podrá recurrir a la vía sumarísima para que los/as jueces/zas correspondientes resuelvan”.*

En este sentido, existen diversos antecedentes jurisprudenciales en los cuales, ante la negativa o ausencia de uno o ambos progenitores, se ha suplido dicho consentimiento, otorgando autorización judicial para la mentada rectificación registral.

A modo de ejemplo, cabe citar un trascendido fallo dictado en el año 2022 por un juzgado de Familia de Cipolletti (Provincia de Rio Negro), en el que se autorizó a un adolescente de 13 años a cambiar su identidad de género, a pesar de la oposición de sus padres. Para así decidir, el magistrado interviniente consideró que *“Si bien es cierto que conforme la normativa referida, la solicitud del trámite de rectificación registral del sexo, y el cambio de nombre de pila e imagen, es una de aquellas situaciones que, de acontecer en la minoría de edad de la persona, requieren la conformidad de sus progenitores o representantes legales, la última parte de la norma citada autoriza al juez a suplirla, entre otros supuestos, cuando mediare negativa de éstos para prestarla, o cuando su obtención resultare imposible, teniendo para ello en cuenta el Interés Superior del NNA involucrado... En el caso de autos no obra acuerdo pleno por parte de los progenitores, respecto del pedido que formulara su hijo...”*

A efectos de tomar su decisión, el magistrado ordenó al Equipo Técnico del juzgado que, previa entrevista con el adolescente, elabore un informe

²⁶ KRASNOW, Adriana N; 2019; Op. Cit.

respecto de su capacidad para expresar sus sentimientos y opiniones y comprender los alcances de su solicitud. Así, se desprende del fallo que *“de la escucha del joven se aprecia y se destaca que el mismo pudo manifestarse en forma categórica y determinante, ratificando en dicho acto su interés y deseo de obtener el cambio registral que ha solicitado, pudiendo observarse que su decisión es el resultado de un proceso meditado de construcción de su identidad autopercebida”*; concluyendo que *“se desprende que la decisión de xx es el resultado de un meditado y trascendente camino recorrido realizado en torno a su identidad autopercebida. En virtud de ello, y con la finalidad de respetar y garantizar dicho derecho humano, y que el mismo cobre trascendencia y su identidad autopercebida trascienda la faz subjetiva y sea reconocido en forma pública y social, considero que corresponde hacer lugar a su petición”*.²⁷

En sentido similar, cabe mencionar el fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que hizo lugar al pedido de autorización requerido por un adolescente de 17 años - acompañado por su madre- y a quien su padre se negaba a dar el consentimiento²⁸; o la sentencia del Juzgado de Familia de Junín que otorgó autorización a una niña -también acompañada por su madre- para la rectificación de su partida de nacimiento conforme la LIG, ante la oposición del progenitor²⁹; entre muchos otros fallos similares.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, corresponde destacar que el estricto y uniforme límite etario que determina que todxs lxs menores de 18 años deben realizar las solicitudes por intermedio de sus representantes legales no se condice con los estándares hoy vigentes en materia de capacidad de NNA.

Ello dado que, conforme las pautas otorgadas por el artículo 26 CCCN, lxs adolescentes ostentan mayor protagonismo en consonancia con el principio de

²⁷ Juzgado de Familia de Cipolletti (Provincia de Río Negro); XXX s/ autorización judicial; Expte. N° xxxx; 8/2/2022

²⁸ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala I; C.A.E. Y OTRO s/ AUTORIZACIÓN; Expte. N° 24540/2020; 2/8/2021; Publicado en: LA LEY; Cita: TR LALEY AR/JUR/113316/2021

²⁹ Juzgado de Familia de Junín (Provincia de Buenos Aires); R. N. J. s/ rectificación de partidas; 10/12/2015; Publicado en: La Ley Online; Cita Online: AR/JUR/88112/2015

autonomía progresiva, por lo que cuentan con la capacidad legal específica para realizar por sí solxs el pedido de rectificación registral; y solo en el caso de lxs menores de 13 años, se debería requerir la asistencia de sus representantes legales y/o autorización judicial, en caso de corresponder.

En este punto, Adriana N. Krasnow (2019) insiste en la necesidad de analizar la capacidad en cada caso concreto, indicando que *“podemos enunciar como regla que cuando estemos ante el caso de un niñx o adolescente que pretenda ser inscripto con el género con el cuál se autopercibe, tendrá legitimación para instar el pedido de rectificación, si su capacidad madurativa lo habilita. En estos casos, la actuación del representante legal se limitará a una función de contención, acompañamiento y protección... Por tanto y atendiendo a cada niñx en particular, la LIG debe ser interpretada y aplicada desde una visión respetuosa del derecho de participación y decisión en cuestiones de género en consonancia con su edad y grado de madurez. Siendo así, la norma en estudio no debe aplicarse conforme a sus términos, sino con respaldo en el principio constitucional y convencional de autonomía progresiva.”*³⁰

Por otro lado, en relación al consentimiento de los representantes legales, la doctrina plantea que, aunque se trate de NNA con doble vínculo filial, no sería necesario el consentimiento de ambos representantes, ya que el artículo 645 del CCCN, que regula los supuestos en los que se requiere el consentimiento de ambos progenitores, no hace referencia a la temática.

Por ello, debe entenderse que, no existiendo conflicto, debería bastar la conformidad de “alguno” de los representantes legales o referentes afectivos, el que se encuentre presente.

Marisol Burgués (2019) considera que *“si bien la redacción de la norma se refiere a los progenitores, no resulta razonable forzar una hermenéutica que exija el consentimiento o la conformidad de ambos y debe entenderse que la conformidad de uno de los progenitores o representantes legales basta a los efectos de dar trámite al pedido de rectificación, en la medida en que estos, por la naturaleza del acto operan únicamente como peticionarios en representación de la voluntad del*

³⁰ KRASNOW, Adriana N; 2019; Op. Cit.

NNA”.³¹ Adriana N. Krasnow (2019) expone que *“corresponde tener presente la falta de mención en el artículo 645 del CCC que contiene la nómina de actos trascendentes en la vida del hijo que exigen el consentimiento expreso de ambos progenitores, la falta de mención de una cuestión de género, debiendo por tanto establecerse que, en caso de ausencia o disconformidad de alguno de los progenitores, bastará con reunir la conformidad de uno de ellos”*.³²

En relación al artículo 5 en comentario, Lamm y Andriola (2019) consideran que *“esta letra de la ley debe aggiornarse con lo previsto en el CCyC de modo que hoy si se trata de un adolescente la petición la hará por sí mismx, con el asentimiento de unx de sus representantes legales, ya que por disposición del art. 645 del CCyC para este acto no se exige el consentimiento de ambxs; y si no hubiese progenitores, bastaría que lx acompañe algún referente afectivo (art. 7 del Decreto 425/2006 reglamentario la Ley 26.061) y si ello no fuera posible bastaría con su solo pedido acompañadx por un abogadx del niñx. Todo esto conforme el art. 26 del CCyC que establece que lxs niñxs y adolescentes que cuenten con “edad y grado de madurez suficiente pueden ejercer por si los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico”, por lo cual en función de su posibilidad de entender lo que implica el cambio de prenombre, podrían ejercerlo por si mismxs, sin la necesidad del asentimiento de su(s) representante(s) que quedaría descartada pero que se mantendría para quienes tienen menos de 13 años que si requieren dicho asentimiento”*.³³

- El caso de Luana:

Luana es una niña trans que desde muy temprana edad comenzó a manifestar una clara falta de identificación con el género que se le asignó al momento de su nacimiento y, luego de un complejo recorrido, se convirtió en la primera niña trans en nuestro país (y el mundo) que pudo rectificar sus datos

³¹ BURGUÉS, Marisol B. y NAVARRO, Ernesto M; 2019; “El nombre de los deseos”; En PAVAN, Valeria; *Niñez trans. Experiencia de reconocimiento y derecho a la identidad*; 2 Ed.; Los Polvorines: Universidad Nacional de General Sarmiento; Pág. 151

³² KRASNOW, Adriana N; 2019; Op. Cit.

³³ LAMM, Eleonora y ANDRIOLA, Karina; 2019; “Infancias Trans, luchas ganadas y deudas pendientes”; en Herrera Marisa, Gil Dominguez Andres, Giosa Laura (Dir); *A 30 Años de la Convención sobre los Derechos del Niño*; Editorial Ediar; 1 Ed; Pág. 1113-1129.

registrales para adecuarlos a su Identidad de Género autopercebida, bajo el amparo de la LIG, de manera administrativa, sin necesidad de acudir a la vía judicial.

Su historia es narrada en primera persona por su propia madre, Gabriela Mansilla, en el libro *“Yo nena, yo princesa. Luana, la niña que eligió su propio nombre”*, de donde se extrae gran parte de lo que a continuación se detalla.³⁴

Cuenta su mamá que, incluso antes de pronunciar sus primeras palabras, Luana pudo expresar que *“algo le sucedía”* a través de diversas manifestaciones físicas (imposibilidad de conciliar el sueño, pesadillas, caída del cabello), así como de comportamientos particulares y, sobre todo, mediante una profunda angustia. Su familia no lograba dilucidar los motivos de dichas señales, a pesar de las diversas consultas realizadas a distintos especialistas (pediatra, neurólogo infantil, dermatólogo, etcétera).

Al comenzar a hablar, Luana logró expresar con palabras lo que le estaba sucediendo, y le dijo a su mamá *“yo nena, yo princesa”*. A los cuatro años, Luana eligió su propio nombre, manifestando con contundencia *“Soy una nena y me llamo Luana.”*

Esta niña fue marcando desde muy pequeña y de manera muy determinante como deseaba verse y vestirse, como deseaba ser tratada e, incluso, como deseaba ser nombrada. Desde un comienzo, Luana contó con el apoyo y acompañamiento de su familia, que comenzó poco a poco a comprender qué era lo que estaba sucediendo, sobre la base de la escucha y la incesante búsqueda de información y acompañamiento profesional.

Cuenta su mamá que *“Luana es una niña trans que con apenas seis años de edad sabe quién es y qué quiere ser desde que tiene uso de razón. Sintió el deseo de ser una niña y nadie pudo contradecirla. Su lucha comenzó a los dos años, cuando empezó a hablar, y hasta el día de hoy continúa. Lo asombroso de este deseo es que fue constante, sin vueltas ni retrocesos, fue intenso y enfrentó situaciones que para un adulto habrían sido difíciles de soportar.”*³⁵

Sin embargo, el recorrido de Luana para que se reconozca legalmente su Identidad de Género no fue tan sencillo: Unos meses después de la entrada en vigencia de la LIG, cuando Luana tenía 5 años recién cumplidos, ella y sus padres

³⁴ MANSILLA, Gabriela; Ibid.

³⁵ MANSILLA, Gabriela; “El deseo de existir”; En PAVAN, Valeria; *Niñez trans. Experiencia de reconocimiento y derecho a la identidad*; 2 Ed.; Los Polvorines: Universidad Nacional de General Sarmiento; 2019; Pág. 34.

presentaron ante el Registro Civil correspondiente a su domicilio la solicitud para acceder a la rectificación registral de los datos de la niña, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 5 de la norma.

Su madre relata los motivos que hacían muy importante que la identidad de la niña se viera adecuadamente reflejada en su DNI: concretamente, recuerda los inconvenientes reiterados que se les fueron presentando en la vida cotidiana al momento de realizar trámites de cualquier índole (cada vez que tenía que llevar a su hija a un establecimiento de salud o inscribirla en el jardín de infantes u otra actividad extraescolar, entre otros) con un DNI que no reflejaba su aspecto de niña ni su nombre.

Ello generó que la niña estuviera expuesta a innumerables situaciones de incomprensión y rechazo, e incluso de violencia y discriminación, que la afectaron de manera directa, generándole la necesidad de tener un documento que la legitimara, reflejando su verdadera identidad.

Sin embargo, en el año 2012, su pedido fue inicialmente rechazado por la Dirección Provincial del Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires, por considerar que Luana era *“un menor incapaz absoluto para otorgar su consentimiento a los fines pretendidos”* (de conformidad con el Código Civil entonces vigente), indicando que el pedido debía realizarse en la instancia judicial.

A raíz de ello, Gabriela presentó un Recurso de Reconsideración con Jerárquico en subsidio y, paralelamente, desplegó otras acciones que otorgaron visibilidad pública al caso. Asimismo, fueron presentados en el expediente administrativo dictámenes favorables del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) y de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia de la Nación (SENAF). Todo lo cual generó que finalmente la decisión fuera revertida, y que se accediera al pedido de la niña en sede administrativa, bajo el amparo de la LIG.

Marisol Burgués y Ernesto Navarro intervinieron en el caso de Luana en el ámbito de la Dirección de Asuntos Legales de la SENAF, en su artículo titulado *“El nombre de los deseos”* (2019), cuentan su experiencia resaltando que *“El presente caso de solicitud de cambio de datos registrales, que involucra el pedido y el consentimiento expresado de manera clara por una niña de seis años de edad, L.N.E., de ser reconocida como niña a pesar de su sexo de nacimiento, y con el nombre elegido por ella, representa una constatación fáctica de la existencia real de*

la capacidad progresiva para dar consentimiento que tienen Niños y Niñas de muy corta edad”.

*Y agregan que “El punto de inflexión a partir del cual nació la comunión entre el encuadre y análisis estrictamente jurídico de la situación y la neutralización de las dudas que se presentaban se dio a partir de la entrevista o audiencia mantenida con la niña que nos permitió conocerla y escucharla (...) Resultó imposible no comprender que ella “es quien ella decidió ser” y que no intervenir frente a su demanda denegada, o demorar en el tiempo una decisión que pudiera adoptar al respecto la justicia, no solo no beneficiaba a nadie sino que se convalidaban una serie de prejuicios y perjuicios que, únicamente, causaban sufrimiento y daños irremediables en el desarrollo de la vida de L.N.E”*³⁶

*En relación a ello, los especialistas en la temática refieren que “una constante que hermana las más variadas experiencias es el reconocimiento memorioso de que a los cuatro, cinco y seis años tuvieron conciencia -como ocurría aquí con Luana-, por vez primera, de la inadecuación del propio género”.*³⁷

Valeria Paván, coordinadora del Área de Salud de la CHA, explica que “En el Área de Salud de la CHA recibimos consultas no solo de adultos trans, sino también de Niños/as y Adolescentes acompañados por sus familias. Sin embargo, lo habitual es que la persona comience con sus intentos de resolver cuestiones identitarias en la adolescencia, juventud o adultez por su cuenta y decisión. Pero la realidad es que las incomodidades, preguntas y extrañamientos respecto de “quién soy” y “qué ven los otros de mí” aparecen ya en la más tierna infancia. Incluso antes del reconocimiento de la diferencia sexual anatómica, esas preguntas están presentes de una manera u otra. Esto se confirma por los cientos de testimonios de personas que relatan sus recuerdos y vivencias infantiles, así como también a través de los relatos de familiares directos, que hemos tenido la oportunidad de relevar.” La autora citada continúa desarrollando detalladamente las pautas que se presentan habitualmente en los Niños y Niñas que atraviesan esa vivencia

³⁶ BURGUÉS, Marisol B. y NAVARRO, Ernesto M.; Ibid.

³⁷ SUNTHEIM, Edgardo Marcelo; “El valor de darse a conocer”; En PAVAN, Valeria; *Niñez trans. Experiencia de reconocimiento y derecho a la identidad*; 2 Ed.; Los Polvorines: Universidad Nacional de General Sarmiento; 2019; Pág. 21

identificatoria “identificada por los adultos muchas veces como patológica, caprichosa, extravagante o simplemente como conducta relacionada con lo lúdico”.³⁸

Conforme expone Laura Saldivia Menajovsky (2019) “El reconocimiento de su Identidad de Género autopercebida en el DNI le ha servido a Luana para legitimar quién es ella ante un mundo muy hostil con las personas que sienten y expresan un género distinto al que figura en tales documentos, incluso si estas personas son niños o niñas. Es indudable que los instrumentos de identificación públicos tienen tal fuerza expresiva y legitimadora de la Identidad de Género de las personas que la discordancia entre la Identidad de Género representada en los documentos y la sentida es fuente de violencia y discriminación”.³⁹

“Esta historia es muy diferente a las de decenas de miles de mujeres y varones transexuales que resultaron expulsados de sus familias luego de muchos intentos correctivos de su identidad de género. La de Luana no es la historia de esa infancia disciplinada, de niños y niñas castigados y castigadas, repudiados y repudiadas... El desarraigo del propio hogar y del núcleo familiar no será, en su caso, la única alternativa de realización personal. Pues lo que diferencia y resignifica esta experiencia es que la posición de escucha familiar y el acompañamiento institucional pueden enfrentar los estigmas... Porque por sobre el temor y el estigma asumió el riesgo de interpelar a las leyes del Estado en búsqueda de reconocimiento. Y es en esa posición inclusiva del Estado que su historia adquiere un final feliz...”⁴⁰

B) Tratamientos hormonales e intervenciones quirúrgicas (artículo 11):

El artículo 11 de la LIG establece que las personas menores de dieciocho (18) años de edad que deseen acceder a tratamientos hormonales y/o intervenciones quirúrgicas totales o parciales para adecuar su cuerpo a su identidad de género autopercebida “deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo

³⁸ PAVAN, Valeria; “Soy una nena mamá y mi nombre es Luana”; En PAVAN, Valeria; *Niñez trans. Experiencia de reconocimiento y derecho a la identidad*; 2 Ed.; Los Polvorines: Universidad Nacional de General Sarmiento; 2019; Pág. 49

³⁹ SALDIVIA MENAJOVSKY, Laura; “El reconocimiento del derecho a la identidad de género de Luana”; En PAVAN, Valeria; *Niñez trans. Experiencia de reconocimiento y derecho a la identidad*; 2 Ed.; Los Polvorines: Universidad Nacional de General Sarmiento; 2019; Pág. 89

⁴⁰ SUNTHEIM, Edgardo Marcelo; Op. Cit.

5° para la obtención del consentimiento informado”. Y que “para el caso de la obtención del mismo respecto de la intervención quirúrgica total o parcial se deberá contar, además, con la conformidad de la autoridad judicial competente de cada jurisdicción”.

Se establece asimismo que los efectores del sistema de salud deberán garantizar en forma permanente los derechos reconocidos en la LIG y que todas las prestaciones de salud contempladas quedan incluidas en el Plan Médico Obligatorio, o el que lo reemplace, conforme lo reglamente la autoridad de aplicación.

Ahora bien, siendo que esta norma refiere a NNA y su capacidad para prestar Consentimiento Informado, en la actualidad, debe ser inescindiblemente analizada bajo las pautas del artículo 26 CCCN, cobrando especial relevancia las nociones de “invasividad” y “no invasividad” allí adoptadas.

Tal como ha sido puesto de resalto, el artículo 26 del CCCN adopta una postura clara en relación al ejercicio de aquellos “actos de cuidado del propio cuerpo”, estableciendo que a partir de los 13 años lxs adolescentes pueden consentir de forma autónoma aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física. De lo contrario, lxs adolescentes deben prestar su consentimiento con la asistencia de sus progenitores. Y partir de los dieciséis años el adolescente es considerado como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo.

En referencia a este punto, explica Marisa Herrera (2019) que el mismo *“genera ciertas inquietudes y, a la vez, permite la riqueza necesaria para afrontar una gran cantidad de actos -de mayor o menor intensidad y gravedad- que comprometen la salud de una persona menor de edad...”* y que *“los últimos tres párrafos, dedicados al ejercicio del derecho a la salud, son los que más tensión y movimiento han generado. Ello debido a que el CCC opta por una postura amplia a partir de términos indeterminados como las nociones de “invasividad” y “no invasividad”, como así también del concepto de riesgo de vida o la salud”.*⁴¹

Debido a ello, el Ministerio de Salud de la Nación aprobó la Resolución 65/2015, publicada en el Boletín Oficial el 8/11/2016, que contiene el Marco

⁴¹ HERRERA, Marisa; HERRERA, Marisa; 2019; “Autonomía progresiva y derecho a la salud de adolescentes. Un cruce en disputa”; *La Ley*; 2019-C-1019; Cita Online AR/DOC/18003/2019, Pág. 1-4

Interpretativo del CCCN en relación al acceso a la Salud Integral en el Marco de los Derechos Sexuales y Reproductivos, principalmente en relación a “criterios etarios relativos a la capacidad para el ejercicio de los derechos vinculados al cuidado del propio cuerpo”. La misma establece que el criterio de “invasividad” utilizado por el artículo 26 del CCCN debe leerse como tratamientos de “gravedad que impliquen riesgo para la vida o riesgo para la salud”. Es decir, las prácticas sanitarias que requieren acompañamiento para la decisión en el período entre los 13 y los 16 años, son aquellas en que existe evidencia científica que muestra una probabilidad considerable (alta) de riesgo o de que se generen secuelas físicas para el NNA.

En su Punto 4, la Resolución comentada hace referencia específica a la relación entre la LIG y el CCCN, puntualizando que los procedimientos que prevé la LIG son constitutivos del cuidado del propio cuerpo, por lo que se descarta la aplicación del criterio etario de la ley especial (LIG), debiendo aplicarse las pautas del artículo 26 del CCCN.

Partiendo de dicha base, se interpreta que para el otorgamiento del consentimiento informado respecto de las prácticas sanitarias que habilita la LIG (es decir, tratamientos hormonales e intervenciones quirúrgicas), los requisitos pueden variar dependiendo de la edad y del tipo de intervención solicitado, a saber:

A partir de los 16 años lxs adolescentes pueden consentir autónomamente todas las prácticas sanitarias relacionadas con la salud sexual y reproductiva, incluyendo la adecuación corporal en materia de Identidad de Género.

Entre los 13 y los 16 años, la regla deberá ajustarse dependiendo del tipo de intervención solicitado. Así, a partir de los 13 años lxs adolescentes pueden consentir autónomamente todas aquellas prácticas “no invasivas”. Respecto de los tratamientos “*invasivos que comprometen su estado de salud o esté en riesgo la integridad o la vida*”, lxs adolescentes deben prestar su consentimiento con la asistencia de sus progenitores. En todos los casos, se prescinde del trámite judicial o representación técnica y la intervención no debería salir del ámbito de las Instituciones de Salud.

Así, la Resolución 65/2015 deja establecido que “*se interpretará que los tratamientos, terapias, prácticas o intervenciones de modificación corporal relacionadas con la identidad autopercebida sólo serán considerados “invasivos que afecten la salud” en los términos del artículo 26 del CCCN, en el caso de que la evidencia científica muestre que existe riesgo de afectación grave del estado de*

salud general de la persona, es decir, de resultar consecuencias lesivas o no deseadas que resulten graves para la salud o la integridad de la persona. En caso contrario, no se entenderá tales tratamientos, terapias, prácticas o intervenciones como “invasivos que ponen en riesgo la salud”.

Y además, se indica que el término “progenitores” del artículo 26 del CCCN (según el contenido del artículo 59 del CCCN, Ley de Derechos del Paciente, Decreto de la Ley de Salud Sexual) debe ser interpretado en sentido amplio, de forma que permita que las personas que ejerzan, formal o informalmente, roles de cuidado, puedan participar y acompañar al NNA en el proceso de consentimiento informado y toma de decisiones sanitarias, por lo que cualquier “allegado” o “referente afectivo” podría asistir al NNA en el consentimiento de dichos actos.

A raíz de ello, la “conformidad de la autoridad judicial” únicamente sería necesaria para los casos de niñxs menores de 13 años. Incluso podríamos preguntarnos, en aquéllos casos de niñxs que cuentan con la conformidad de sus progenitores ¿resulta realmente imprescindible contar con la autorización judicial para el acceso a este tipo de prácticas?.

En este punto, cabe citar un interesante fallo dictado por el Juzgado de Familia N° 1 de la ciudad de Trelew (Provincia de Chubut), en el cual se declaró la inconstitucionalidad e inconveniencia del artículo 11 de la LIG, en relación a la autorización judicial exigida para la realización de intervenciones quirúrgicas. En la mencionada causa, un adolescente de 17 años (B) –quien se presentó por derecho propio, con patrocinio letrado de su Abogadx del Ninx-, promovió demanda de amparo contra su obra social a fin de que se le condene a garantizar la cobertura de la práctica quirúrgica de modificación corporal -mastectomía de masculinización bilateral-.

La referida obra social no se negaba per se a cubrir la mencionada cirugía, sin embargo, exigía la autorización judicial previa, con fundamento en el artículo 11 de la LIG. En razón de ello, el actor solicitó la no aplicación de la exigencia de la autorización judicial del art. 11 de LIG, supliendo la misma por el consentimiento informado otorgado por el propio adolescente como único requisito para acceder a su cobertura, de conformidad con el art. 26 CCCN y la Resolución N° 65/2015 del Ministerio de Salud de la Nación. Asimismo, solicitó se declare la inconstitucionalidad del art. 11 de la LIG.

En este contexto, en su elocuente fallo, el magistrado plantea: *“Inconstitucionalidad e inconveniencia: En este marco de análisis, es que me pregunto y no solo para este caso en particular, sino en todo otro caso en donde nos encontremos con adolescentes de más de 16 años a los cuales se les requiera la autorización judicial conforme lo establece el art. 11 de la ley 26.743; ¿Cuál es mi papel como Juez aquí? ¿Porque la ley me exige intervenir y prestar una autorización judicial al adolescente que en base a su capacidad progresiva tiene presunción de madurez y edad suficiente para decidir sobre su propio cuerpo? ¿Tengo que analizar si su consentimiento informado es real? ¿Tengo que analizar si su grado de madurez le permite comprender la situación? ¿Debo analizar su competencia entendida como la comprensión de sus actos? Y por último, pero no menos importante ¿tengo facultades para “validar” el género autopercibido de B.? Ante este cúmulo de interrogantes que se me presentaron desde el momento en que leí la demanda, terminé comprendiendo que no es eso lo que se me exige en este caso, y adelanto desde ya, que no debo ni siquiera ingresar a analizar esos puntos ni expedirme sobre la dicotomía “autorización sí/autorización no”. Y es que vistos distintos fallos a lo largo y ancho del país, no sólo en el tema que nos hoy nos convoca, sino en temas menos complejos como lo son los pedidos de modificación registral, no puedo dejar de resaltar que siempre se brindó la autorización judicial exigida por la ley, pero analizando distintas “pruebas” incorporadas en los expedientes, principalmente psicológicas, haciéndole decir a la ley (N° 26.743) lo que ella no quiere decir, volviendo el sistema a la judicialización y patologización que la ley justamente viene a erradicar. En este entendimiento, podemos afirmar que el art. 11 de la Ley de Identidad Género ha devenido anacrónico con posterioridad a la sanción del Código Civil y Comercial. Tal es así, que derivó en la elaboración de un documento... que se aprobó como marco interpretativo y se incorporó como Anexo 1 a la Resolución Ministerial N°65/2015 de la SSC perteneciente al Ministerio de Salud, oportunamente citada. Ello sumado a lo expuesto en el extenso punto c) que antecede, me lleva a una única respuesta y es que B. no requiere autorización judicial para avanzar hacia la concreción de su sentir más íntimo, puesto que mi tarea como juez en este caso puntual no puede ser otro que declarar la inconstitucionalidad del art. 11 de la ley N° 26.743 y hacer lugar al amparo frente a la denegatoria de la demandada en cubrir la prestación de la cirugía oportunamente solicitada”.*

Asimismo, el magistrado exhortó a la obra social demandada a dar cumplimiento con las capacitaciones dispuestas por la Ley N° 27.499 (Ley Micaela), ello *“a fines de evitar la continuidad por parte del mencionado Instituto de actos que puedan resultar discriminatorios por motivos de género”*.⁴²

En sentido similar, la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná (Provincia de Entre Ríos) declaró que un adolescente de 17 años podía consentir de manera autónoma y libre las terapias, hormonización e intervenciones quirúrgicas sin necesidad de autorización judicial ni parental, en función de lo previsto por el artículo 26 del Código Civil y Comercial de la Nación.⁴³

Adoptando otra postura, el Juzgado de Familia N° 3 de San Juan se adentró a resolver y otorgó autorización judicial a un joven de 16 años, que contaba con la conformidad de sus progenitores, para la realización de una intervención quirúrgica consistente en una mastectomía. Para ello, tuvo en cuenta que *“En el caso de autos, el menor solicita autorización judicial para la realización de una intervención quirúrgica invasiva, con claro riesgo para su salud, pues se trata de la extirpación de sus glándulas mamarias, lo que, además, es irreversible. (...) Que el adolescente ha sido oído a través del organismo técnico predispuerto por los Juzgados de Familia (Gabinete Técnico), ha prestado libremente su expresa conformidad, cuenta con la asistencia de sus progenitores y, por sobre todas las cosas, ha comprendido el alcance de las consecuencias médicas de la cirugía que pretende realizar (...) en vista a que el menor tiene derecho a su reconocimiento de su identidad de género y al libre desarrollo de su persona conforme al mismo, corresponde hacer lugar a la demanda instada y autorizar a la realización de la intervención quirúrgica solicitada”*.⁴⁴

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, resulta interesante mencionar la opinión de Laura Saldivia Menajovsky (2017), al manifestar que *“En este punto es necesaria cierta prudencia respecto de las distintas decisiones que una persona menor de edad puede adoptar con relación a su identidad de género. Una cosa es modificar el género en un documento de identidad*

⁴² Juzgado de Familia N° 1 de Trelew (Provincia de Chubut); B., B. c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros s/ Acción de amparo; Expte. N° 813/2021; 7/9/2021; Cita: TR LALEY AR/JUR/147300/2021

⁴³ Cámara Federal de Apelaciones de Paraná (Provincia de Entre Ríos); JMM; Causa N° 5008; 17/2/2023

⁴⁴ Juzgado de Familia N° 3 de San Juan; F., P. J. y O., M. C. s/ autorización judicial; 12/02/2019; Cita Online: AR/JUR/15742/2019

o registral, y otra muy distinta es cambiar de género en el cuerpo cuando dicho cambio es irreversible. En el primer caso, el niñx puede retrotraer el cambio a la situación anterior. Lo mismo sucede con la toma de hormonas. Pero es necesario tener presente que algunas modificaciones quirúrgicas no pueden revertirse. Por esta razón, hay que mirar con mucho detenimiento la norma aquí comentada. En este sentido, la latente ignorancia de muchos jueces en esta cuestión –quienes han tendido en los últimos años a aprobar el uso de tecnología médica a fin de normalizar los cuerpos de lxs niñxs dentro de la binariedad de género– torna difícil evaluar los beneficios de esta norma. Debe acompañarse y apoyarse la decisión de unx adolescente que quiera tomar hormonas para adaptar su cuerpo a su autopercepción de género, pero respecto de aquellas decisiones que involucren cirugías irreversibles debería retrasarse lo más posible la decisión. Las intervenciones médicas que se practican en los cuerpos de lxs recién nacidxs y niñxs intersex en nombre de la normalidad sirven como un recordatorio sobre cuán expuestxs están, ellxs y su autonomía, en manos de los médicos. Por consiguiente, demorar las decisiones de carácter irreversible sobre el cambio de género puede ser incluso un objetivo para proteger alx niñx.”⁴⁵

Por último, debe tenerse presente que, en cualquier caso, aunque se deba recurrir a la vía judicial, dichos procesos deben evitar escrutinios innecesarios que pretendan certificar la presencia de un diagnóstico médico como sustento de las autorizaciones solicitadas.

“Es de destacar que todo tipo de seguimiento, asesoramiento y consejería debe ser entendido como un derecho de la persona a poder comprender cabalmente en qué consisten las prácticas a las cuales sería sometido y recibir el acompañamiento necesario en dicho proceso. No deben, por ende, establecerse requisitos no incluídos en la norma que signifiquen obstáculos o etiquetas diagnósticas patologizadoras...” en tanto *“la desjudicialización, eje principal de la ley, evitará distintos inconvenientes tales como largas demoras, procedimientos invasivos de la intimidad de la persona, inseguridad jurídica (incertidumbre en torno al ejercicio del derecho dependiendo de la interpretación del/a juez/a en cuestión),*

⁴⁵ SALDIVIA MENAJOVSKY, Laura; 2017; “Subordinaciones invertidas: sobre el derecho a la identidad de género”; 1 Ed.; Los Polvorines: Universidad Nacional de General Sarmiento; Pág. 23

*costos, dificultades en el acceso a la justicia, sustitución de la voz y voluntad de la persona trans por la de operadores/as), etcétera”.*⁴⁶

3. ALGUNAS REFLEXIONES PRELIMINARES:

En la LIG, lxs legisladorxs por unanimidad consideraron que lxs niñxs, con la guía y el acompañamiento de sus padres -quienes deben impartir la dirección y orientación apropiadas- pueden decidir sobre su identidad de género, regulando de esta manera la capacidad del ejercicio de los derechos de lxs niñxs.⁴⁷

Ahora bien, de lo desarrollado anteriormente se desprende que, si bien al momento de su sanción, la LIG fue una norma de vanguardia, tal como suele ocurrir con este tipo de leyes, a poco tiempo de su entrada en vigencia, la realidad nos plantea nuevos escenarios, que implican una constante revisión. Ello no debe sorprendernos, en tanto, además, no se debe perder de vista el contexto social existente al momento de sus debates legislativos, resultando habitual para este tipo de normas, que reconocen y amplían derechos -y que, correlativamente, generan fuerte resistencia en varios sectores conservadores de la sociedad-, que, de inicio, deban cederse algunas cuestiones, en pos de hacer posible su tratamiento y sanción.

En definitiva, la que hace 10 años era una norma de avanzada, hoy puede ser repensada, bajo la premisa del principio de progresividad de los Derechos Humanos, permitiendo la apertura de nuevos debates.

Puntualmente, en lo que concierne a NNA trans, y tal como ha sido desarrollado a lo largo de este capítulo, las nociones de “capacidad progresiva”, “desarrollo evolutivo” y “cuidado del propio cuerpo”, entre otras, incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico interno con posterioridad a la sanción de la LIG, implicaron un giro de 180 grados en la interpretación y aplicación de esta última.

El tinte más subjetivo y casuístico del sistema actual, exige, en muchas oportunidades, la evaluación pormenorizada de cada caso concreto para determinar los requisitos de ejercicio de los diversos derechos que la LIG reconoce a lxs NNA trans.

⁴⁶ REGUEIRO DE GIACOMI, Iñaki; Op. Cit.; Pág 113.

⁴⁷ SALDIVIA MENAJOVSKY, Laura; 2019; “El reconocimiento del derecho a la identidad de género de Luana” en PAVAN, Valeria (Compiladora); Niñez trans. Experiencia de reconocimiento y derecho a la identidad; 2 Ed.; Los Polvorines: Universidad Nacional de General Sarmiento

En este contexto, en la práctica, los intérpretes (operadores jurídicos y organismos que deben intervenir cuando un NNA quiere ejercer los derechos que la LIG reconoce -Registros Civiles, Registro Nacional de las Personas, Poder Judicial, Instituciones de salud-) deben aplicar el plexo normativo antes desarrollado en forma armónica, lo que no siempre se presenta libre de obstáculos.

Tal como señala Adriana N. Krasnow (2019), se debe realizar un trabajo de interpretación e integración de las normas y diseñar soluciones y herramientas destinadas a la realización de los derechos de cada persona en particular. La decisión siempre tendrá que fundarse en el interés superior como principio rector, considerando que su alcance comprende la protección y efectividad de todos los derechos que alcanzan a este universo, como así también, el reconocimiento en el carácter de sujetos autónomos y libres de ejercer el derecho de participación en toda cuestión que los comprenda; bajo la pauta orientadora del principio constitucional y convencional de autonomía progresiva.⁴⁸

En sentido similar, Marisol Burgués (2015) expone que, en cuestiones que atañen la identidad de género vinculadas a la niñez, la clave está en el equilibrio y en la composición entre los principios de protección especial, autonomía progresiva, privacidad e intimidad familiar, en consonancia con los derechos de la capacidad de ejercicio por representación de los padres que se encuentra indubitada y que prevé el mismo CCCN.⁴⁹

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, y sin perder de vista el marco investigativo original propuesto en el presente trabajo, debo destacar que, al adentrarme en la lectura de diverso material principalmente producido por personas pertenecientes al colectivo trans y/o al activismo LGTTTBIQPANB+, advierto que la investigación estrictamente jurídica no resulta suficiente para comprender acabadamente la compleja realidad que atraviesa el referido colectivo.

Tal como es habitual cuando de personas vulnerables se trata, el reconocimiento legal no es suficiente para modificar la difícil realidad cotidiana de muchas personas trans, traducida en situaciones de discriminación, violencia y exclusión.

⁴⁸ KRASNOW, Adriana N; 2019; Op. Cit.

⁴⁹ BURGUÉS, Marisol; 2015; "Género y niñez. Aportes de la reforma civil y comercial a partir de la regulación de la capacidad de ejercicio de los/as niños/as y adolescentes"; SJA 15/06/2016, Cita Online: AR/DOC/5595/2015

En palabras de Laura Saldivia Menajovsky (2017), las personas de géneros diversos conforman un grupo en situación de vulnerabilidad estructural. Luego de relevar diversos informes, dicha autora indica como situaciones objetivas de vulneración, la violación de los siguientes derechos: a la salud -verificada por la falta de acceso a ella-, a la educación -las personas trans son marginadas del sistema educativo ni bien comienzan a manifestar públicamente su identidad, la discriminación, el hostigamiento y la violencia de la que son objeto en el ámbito escolar es la principal causa de abandono de sus estudios- al trabajo -la discordancia entre la identidad de género acreditada en los documentos de identificación personal y la autopercebida es mencionada, junto con la falta de educación y capacitación necesaria, como uno de los principales obstáculos para obtener empleo- a la vivienda digna, a una vida libre de violencia, entre otros. La imposibilidad de hacer uso de un nombre que refleje la identidad de género autopercebida es mencionada por las personas trans como el gran escollo para el ejercicio de sus derechos fundamentales. Es el primer obstáculo que enfrentan a la hora de insertarse en el mercado laboral, continuar los estudios, acceder a la salud, en definitiva para ser consideradas ciudadanas plenas. Por ello, la principal consecuencia de la denegación del reconocimiento jurídico, político y social del derecho a la identidad de género consiste en la discriminación, exclusión e invisibilidad de las personas de género diverso.⁵⁰

Lo antedicho también es puesto de manifiesto con elocuencia en la obra *“La gesta del nombre propio”*, coordinada por Lohana Berkins y Josefina Fernández (2005), consistente en un informe sobre la situación de la comunidad travesti en la Argentina, cuyas palabras introductorias rezan *“Los resultados de la investigación muestran la exclusión que afecta a nuestro colectivo, la dificultad de acceder a la condición de ciudadanía, los problemas en el campo de la salud, la educación, la violencia policial, sexual y doméstica. Condicionadas a conseguir nuestro sustento a través de la prostitución, único medio de subsistencia, nos vemos sometidas a una serie de indignas situaciones que nos colocan en una extrema vulnerabilidad, despojándonos de nuestra condición humana...”*⁵¹

⁵⁰ SALDIVIA MENAJOVSKY, Laura; 2017; “Subordinaciones invertidas: sobre el derecho a la identidad de género”; 1 Ed.; Los Polvorines: Universidad Nacional de General Sarmiento

⁵¹ BERKINS, Lohana y FERNANDEZ, Josefina; 2005; “La gesta del nombre propio: Informe sobre la situación de la comunidad travesti en la Argentina”; -1a ed.; Buenos Aires: Asociación Madres de Plaza de Mayo

En lo que respecta puntualmente a NNA trans, se reitera especialmente la vulneración del derecho a la educación, como puerta de entrada hacia el resto de las situaciones de discriminación, violencia y exclusión, en tanto *“el daño que produce la discriminación es muy grave en toda persona en cualquier momento de su vida, pero adquiere consecuencias particulares cuando se trata de la infancia o adolescencia y por parte de aquellos “otros significativos” como pueden ser los docentes o los compañeros en el ámbito escolar. Una de estas consecuencias es la imposibilidad de los/as sujetos de nombrarse, de trazar los intentos y las experiencias necesarias para “saberse” a una/o misma/o. O, dicho en otros términos, cuando el intento de definir la identidad trae de suyo la amenaza de la segregación... Tal vez ese silencio, esas preguntas que no encuentran respuestas y que incluso no llegan a poder formularse sean, precisamente, uno de los rasgos comunes de la infancia y adolescencia de las travestis. La escuela, como la familia, no aparece como un lugar en donde poder plantear estos interrogantes. Las dificultades de transitar el travestismo en estos espacios conducen, en muchos casos, a optar por migrar a grandes ciudades en las cuales el anonimato y el contacto con otras travestis permiten, tal vez, dar una respuesta aquellos interrogantes”*.

De la investigación citada surge que *“Las condiciones en las que las niñas y adolescentes travestis atraviesan la escolarización son fundamentales a la hora de pensar no solo en su formación curricular, sino también en sus consecuencias como adultas, en su integridad personal y en sus proyecciones a futuro, entre ellas, su inserción laboral. Las situaciones de discriminación sufridas en la infancia y adolescencia conllevan muchas veces la decisión de abandonar el hogar familiar y por lo tanto, la necesidad de sostenerse económicamente desde muy jóvenes. En este marco, el ejercicio de la prostitución aparece como una de las pocas alternativas en las que se puede combinar el ejercicio de la identidad travesti/transsexual con un ingreso económico suficiente para vivir”*.

En definitiva, *“modificar las condiciones en que se atraviesa la escolaridad y la experiencia laboral permitirían no solo transformar las situaciones materiales en que vive el colectivo travesti, sino también habilitar nuevos modos de existencia de su identidad.”*⁵²

⁵² HILLER, Renata; en BERKINS, Lohana y FERNANDEZ, Josefina; 2005; “La gesta del nombre propio: Informe sobre la situación de la comunidad travesti en la Argentina”

La investigación comentada fue luego retomada y actualizada posteriormente en la obra *“La Revolución de las Mariposas”* (2017), resultado de la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público de la Defensa de la Nación, a través de su Programa de Género y Diversidad Sexual, con el objetivo de conocer los cambios producidos en la situación de vida del colectivo trans desde la primera publicación y luego de la sanción de la Ley de Identidad de Género.

En dicha obra se puntualiza que *“El estigma y la discriminación, la violencia social e institucional siguen siendo parte de la vida cotidiana de las personas trans, aun cuando ya no existan en la Argentina normas explícitas que las penalicen y se cuente con una Ley de Identidad de Género que ha sido reconocida como vanguardia en el mundo. La histórica naturalización de esta violencia le quita a esta su gravedad y sostiene su permanencia. El 74,6% de las mujeres trans y travestis dijo haber sufrido algún tipo de violencia, un número muy alto, aunque menor al registrado en 2005, que fue del 91,9%... Por su parte, casi un 73% de los hombres trans manifestaron haber sido víctimas de violencia”*.⁵³

Conforme el referido informe, *“se han identificado, asimismo, algunos avances, pero también retrocesos y permanencias, que se produjeron en materia de salud, educación, empleo, violencia, vivienda, participación social y vínculos familiares desde aquel lejano año 2005 cuando se publicó el primer libro que daba cuenta de esa situación... La concentración y acumulación de desventajas y consecuente vulneración de derechos comienza ya en la primera infancia...”*⁵⁴

En consonancia con lo antedicho, Sottile (2019) explica que *“las ejecuciones, humillaciones, torturas y crímenes de odio, la invisibilización y la indiferencia, las brutales represiones y extorsiones policiales... el condicionamiento a la prostitución como único medio de vida, el trabajo sexual como única alternativa de subsistencia, la exclusión de los establecimientos educativos, el bullying y acosos diversos, la discriminación por parte de las mismas familias, la falta de acceso a la salud, el abuso médico y psicológico, las terapias reparativas y mutiladoras, la falta de una vivienda digna y de un trabajo que permita ejercer con dignidad la ciudadanía, el no reconocimiento de nuestras familias diversas, de*

⁵³ La Revolución de las Mariposas; 2017; Publicación del Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; CABA; Pág. 127

⁵⁴ Ibid; Pág. 168

*maternidades y paternidades, de identidades y expresiones diferentes, son los ejes que, con diferentes matices, con mayor o menor frecuencia y/o violencia, viven las personas travestis, trans e intersex en nuestro país desde siempre, desde sus primeros años de vida, donde la niñez es irrumpida violentamente por ese fundamentalismo atroz que invade cada espacio posible, hasta el más íntimo y personal, como la identidad”.*⁵⁵

⁵⁵ SOTTILE, Pedro Paradiso, 2019, Op. Cit.

CAPÍTULO 3: ASISTENCIA Y PATROCINIO LETRADO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. IMPLICANCIAS EN RELACIÓN AL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO

TÍTULO 1: ABOGADXS DE INFANCIAS Y ADOLESCENCIAS

1. La figura de lxs abogadxs de infancias y adolescencias.

Generalidades:

La figura del “Abogadx del/la Ninx” tiene raigambre constitucional-convencional que emana de los pilares básicos sobre los que se edifican los Derechos Humanos de NNA y constituye una garantía para lxs mismxs, que tiene como objeto su patrocinio directo, en defensa de sus intereses personales e individuales, de manera que puedan intervenir por sí mismxs en los asuntos que lxs afecten, haciendo valer su propia postura.

La misma fue incorporada en nuestro Derecho interno a través del artículo 27 de la Ley Nacional N° 26.061, donde se indica que el Estado debe garantizar a todx NNA, en cualquier procedimiento judicial o administrativo que lxs afecte, el derecho y garantía de *“ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine”* -artículo 27 inciso c) Ley N° 26.061-.

Por su parte, el Decreto Reglamentario Nacional N° 415/2006 agrega que *“El derecho a la asistencia letrada previsto por el inciso c) del artículo 27 incluye el de designar un abogado que represente los intereses personales e individuales de la niña, niño o adolescente en el proceso administrativo o judicial, todo ello sin perjuicio de la representación promiscua que ejerce el Ministerio Pupilar”*.

Explica Nestor Solari (2021) que la asistencia jurídica a NNA constituye un derecho humano del sujeto, integrando el conjunto de garantías mínimas que deben observarse para su debido cumplimiento y efectivización. De lo que se deduce que estamos en presencia de la titularidad de un derecho humano de toda persona, no pudiéndose limitar su aplicación al fuero de familia, respecto de

problemáticas intrafamiliares, sino que comprende a todo procedimiento judicial y administrativo en donde se encuentre afectado un derecho o un interés de NNA.⁵⁶

Lo cierto es que la figura de lxs abogadxs de infancias y adolescencia -y sus implicancias prácticas- se encuentran en pleno desarrollo por parte de la doctrina y jurisprudencia, existiendo opiniones encontradas al respecto, por ejemplo, en relación a sus requisitos de procedencia, encontrándose posturas que plantean restringir su intervención, pretendiendo que se habilite únicamente frente a la presencia de determinados requisitos (cierta edad del NNA o presencia de conflicto de intereses con sus representantes legales) y posturas que consideran que no corresponde establecer ningún tipo de limitación para habilitar su intervención.

Dentro de las opiniones más restrictivas se ubica Marisa Herrera (2015) quien considera que, “el derecho a ser oído, que se desprende de un derecho más general como lo es el de participación de NNA, involucra dos vertientes: 1) el derecho a ser oído en sentido material, es decir, como sinónimo de escucha, contacto personal o participación a secas, y 2) el derecho a la defensa técnica o participación activa. Esta última es la que involucra la posibilidad de que los niños puedan intervenir con su propio abogado a través de la figura del “abogado del niño” y por lo tanto, la que mayor complejidad y debate plantea en la teoría y en la práctica”; indicando la autora citada que “sucede que es tan perjudicial para los niños silenciarlos o evitar su participación cuando están en condiciones madurativas para hacerlo, como su opuesto: pretender que designen un abogado cuando carecen del discernimiento para intervenir de manera autónoma y en carácter de parte en el proceso de que se trate”.⁵⁷

En sentido similar, se ha dicho que, en tanto se consagra de modo sistemático en el CCCN el derecho a ser oído y su consecuencia, debe distinguirse la posibilidad del niño, niña o adolescente de ser parte por sí en un juicio. El derecho a ser oído y merituada la escucha es diferente a que el niño sea parte en el proceso. Y que, el derecho a la jurisdicción reconocido plenamente al niño en el artículo 27 de la ley 26.061 no solamente incluye lo que se ha dado en llamar la defensa material o autodefensa, que es el derecho que tienen las partes en un proceso para

⁵⁶ SOLARI, Néstor E.; 2021; “Anteproyecto de reformas a la Ley de Abogados/as de NNyA”; LLBA2021 (octubre), 10; Cita: TR LALEY AR/DOC/2871/2021

⁵⁷ HERRERA, Marisa; 2015; Manual de Derecho de las Familias; 1 Ed; CABA; Abeledo Perrot; Pág. 55-56

intervenir en forma personal y directa sin necesidad de un defensor técnico, sino que se le ha reconocido el derecho a la defensa técnica entendida como la posibilidad de designación de un abogado de confianza y el derecho a recibir asistencia técnica de oficio en el caso que no pueda procurarse un defensor letrado particular. Este derecho de participación con la extensión de acceder a la defensa material y técnica -abogado del niño- sólo puede ejercerse condicionado a la valoración de la pauta de edad y madurez; de lo contrario, caeríamos en la ficción de sostener que un niño a los tres años, por ejemplo, pueda ejercer ese derecho de manera plena y efectiva cuando en realidad actúa a través de sus representantes.⁵⁸

“La figura del “Abogadx del/la Ninx” encuentra su fundamento en normas nacionales e internacionales y en la no siempre eficiente defensa operada hasta el presente de los intereses de los NNA involucrados en procedimientos judiciales, dentro de la actual estructura de la justicia o en otra sede. Completa el cuadro de garantías procesales el derecho del niño a contar con un abogado que lo asista técnicamente en el proceso. Este derecho es inescindible de la obligación de poner a su disposición los medios legales idóneos para acceder a la justicia como legitimado activo de una manera efectiva. La intervención de un letrado, también en la doctrina ha suscitado opiniones encontradas, respecto de en cuáles supuestos corresponde la designación de un abogado para el niño. No cabe duda de que cuando el NNA -según el supuesto- es aceptado como parte en el proceso, como cualquier adulto tendrá derecho al correspondiente patrocinio letrado. Esta actuación del abogado, en los casos en que el niño sea aceptado como parte en el proceso, deberá ajustarse a las normativas que regulen el ejercicio profesional, observando el alcance particular exigible en el abogado que actúa en la defensa técnica de un NNA. La defensa y estrategia del abogado del niño será diseñada en función de los derechos e intereses definidos por el propio niño y con el fin de obtener una resolución favorable a ese planteo individual.”⁵⁹

Sin perjuicio de los pormenores en su reglamentación procesal, lo cierto es que la asistencia y el patrocinio letrado de lxs menores de edad constituye una garantía constitucional-convencional para los NNA, íntimamente relacionada

⁵⁸ LLOVERAS, Nora, ORLANDI, Olga y TAPIV, Daniel; 2019; en Tratado de Derecho de Familia, dirigido por Aída Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera y Nora Lloveras; 1 Edición; 2 reimpresión, Santa Fe; Rubinzal - Culzoni; Tomo 1; Capítulo Introductorio; Pág. 36-37

⁵⁹ Ibid, Pág. 37-39

con su derecho a participar y a ser oído en todo procedimiento o asunto que les afecte.

2. Abogadxs de infancias y adolescencias en la Provincia de Buenos Aires y el Departamento Judicial La Plata:

A) Marco normativo. Incorporación en los Registros:

En la Provincia de Buenos Aires, Ley N° 14.568 (del año 2014) creó la figura del Abogadxs de infancias y adolescencias, determinando que deberá representar los intereses personales e individuales de lxs NNA legalmente ante cualquier procedimiento civil, familiar o administrativo que lxs afecte, en el que intervendrá en carácter de parte, sin perjuicio de la representación promiscua que ejerce el Asesor de Incapaces.

Dicha ley fue reglamentada por el Decreto N° 62/2015, que establece como autoridad de aplicación al Ministerio de Justicia provincial, facultándolo a dictar las normas interpretativas, complementarias y aclaratorias que resulten necesarias.

Las normas citadas crearon un “Registro Provincial de Abogadxs del Niñx” en el ámbito del Colegio de Abogadxs de la Provincia de Buenos Aires (COLPROBA), cuya nómina debe ser difundida a fin de garantizar su accesibilidad.

En relación a la incorporación a dicho Registro, la citada ley establece que *“podrán inscribirse todos aquellos profesionales con matrícula para actuar en el territorio provincial que demuestren acabadamente su especialización en derechos del niño, certificado por Unidades Académicas reconocidas y debidamente acreditadas”*. Además, se agrega que *“La asistencia jurídica y defensa técnica será provista a partir de criterios interdisciplinarios de intervención, fundados en el derecho de los niños y niñas a ser oídos y en el principio del interés superior del niño”*. (artículo 2 ley N° 14.568).

La reglamentación puntualiza que *“Para inscribirse en el Registro Provincial de Abogados del Niño los profesionales matriculados deberán acreditar la especialización requerida por la ley con la documentación que determinen el Ministerio de Justicia y el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires”*. (artículo 2 decreto N° 62/2015).

Como consecuencia de lo antes expuesto, en el año 2016 se celebró un convenio entre el Ministerio de Justicia provincial y el COLPROBA, con el objeto

de coordinar las acciones tendientes a la implementación de la figura en estudio. En el mismo se establece que el COLPROBA debe llevar adelante el Registro Provincial, recayendo en cada Colegio Departamental la ejecución de todas las cuestiones que resulten pertinentes a los fines de garantizar el pleno funcionamiento del instituto.

Además, se determina que lxs profesionales matriculados en la provincia de Buenos Aires que pretendan inscribirse en el Registro Provincial de Abogadxs del Niñx deberán acreditar ante el Colegio Departamental *“la especialización en derechos del niño”* y que el COLPROBA y el Ministerio aprobarán conjuntamente los programas y cursos de capacitación, los cuales podrán ser dictados por unidades académicas debidamente reconocidas y/u organizaciones de la sociedad civil que trabajen la problemática de la infancia y adolescencia debidamente acreditadas.

Luego, el COLPROBA dictó un “Reglamento Único de Funcionamiento del Registro de Abogadas y Abogados de NNA”, de aplicación para todos los Colegios Departamentales, creando dicho registro en el ámbito de cada uno de ellos. Allí se establecen pautas para la capacitación e inscripción de profesionales en cada Departamento Judicial, el sistema de designación y el ejercicio profesional, entre otras cuestiones.

En cuanto a la inscripción de lxs profesionales en cada Departamento Judicial, el referido reglamento puntualiza que, hasta tanto se aprueben los programas y cursos de capacitación que habiliten la inscripción en el Registro, en el mismo podrán inscribirse lxs abogadxs con matrícula colegial activa para actuar en territorio provincial *“que demuestren acabadamente su especialización en derechos de niños, niñas y adolescentes, en disciplinas e incumbencias relacionadas con el patrocinio letrado de niñas, niños y adolescentes en el ámbito administrativo y judicial certificado por Unidades Académicas reconocidas y debidamente acreditadas y/u organizaciones de la sociedad civil que trabajen la problemática de la infancia y adolescencia debidamente acreditadas, y/o por la realización de los cursos dictados por los Colegios de Abogados Departamentales”*.

En la ciudad de La Plata, el Colegio de la Abogacía cuenta con su “Registro de Abogadas y Abogados de Niños, Niñas y Adolescentes”, compuesto por profesionales habilitadxs para patrocinar a niñxs y jóvenes, en defensa de sus derechos y garantías.

Conforme el marco normativo antes analizado, la intervención de un profesional de este Registro puede ser solicitada directamente por los NNA, por lxs progenitores, progenitoras y personas adultas de afecto y referencia, por las autoridades administrativas y judiciales y por cualquier profesional de todas las incumbencias que, en el marco de su actuación, considere necesario el asesoramiento o el patrocinio jurídico. Una vez recibida la solicitud en el Registro departamental, la designación del profesional para intervenir en el caso se realiza mediante sorteo. Sin perjuicio de ello, lxs NNA se encuentran facultadxs para elegir unx profesional para que lxs patrocine, dentro de lxs abogadxs que integran el registro.

B) Remuneración:

El artículo 5 de la ley N° 14.568 determina que el Estado Provincial se hará cargo del pago de las acciones derivadas de la actuación de lxs Abogadxs de infancias y adolescencias. Por su parte, el Decreto Reglamentario N° 62/2015 agrega que el Ministerio de Justicia establecerá las pautas y el procedimiento correspondiente al efecto de dicho pago. A tales fines podrá celebrar convenios con el COLPROBA.

En relación a dicho punto, el convenio celebrado en 2016 entre el Ministerio de Justicia provincial y el COLPROBA establece que los honorarios de lxs abogadxs de NNA se determinarán de acuerdo a las pautas de la ley arancelaria vigente para abogadxs. Los mismos serán a cargo del Estado provincial en todos aquellos casos que se acredite el beneficio de pobreza. En caso de no acreditarse tal beneficio, el Estado tendrá a su cargo el pago del 50% de los mismos; en cuanto al 50% restante, se aplicarán los principios generales relativos a las costas, regulados en el CPCC.

Cuando la actuación de lxs abogadxs de NNA se desarrolla en el ámbito administrativo, se debe recurrir a la justicia a los efectos de solicitar la determinación de los honorarios extrajudiciales.

Este punto no es menor, si se tiene en cuenta que la remuneración de estos profesionales puede influir de manera directa en la calidad del servicio prestado. Sobre este tema se volverá más adelante.

TÍTULO 2: IMPLICANCIAS LXS ABOGADXS DE INFANCIAS Y ADOLESCENCIAS EN RELACIÓN AL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO

Una de las novedades que trajo la LIG fue la incorporación expresa en su articulado de la figura del “Abogadx del/la Ninx”, estableciendo que, para ejercer los derechos que la misma reconoce *“la persona menor de edad deberá contar con la asistencia del Abogado del Niño...”*.

Recientemente, en la Provincia de Buenos Aires, se ha presentado un Anteproyecto de reforma de la Ley N° 14.568, que contiene normas sumamente regresivas y limitativas de la actuación de estxs profesionales. Sin embargo, reitera expresamente que la figura resulta imprescindible en los supuestos previstos en la LIG.

Tal como ha sido expuesto, la armonización de la LIG con las nociones del actual artículo 26 del CCCN (entre otras normas) implican una tarea artesanal que exige, en muchas oportunidades, la evaluación pormenorizada de cada caso concreto para determinar los requisitos de ejercicio de los diversos derechos consagrados a favor de a lxs NNA trans. A raíz de ello, el patrocinio letrado puede resultar determinante en causas donde se encuentre en juego la identidad de género de NNA.

Más allá de los loables avances legislativos, en la práctica, más de una vez resulta imprescindible la intervención y supervisión letrada, para velar por la efectiva implementación, libre de obstáculos, por parte de los operadores judiciales, administrativos y/o personal de salud, en sus respectivas esferas de actuación, y en cada caso en concreto que se les presente.

En este contexto, el rol de lxs abogadxs de infancias y adolescencias consistirá en diseñar soluciones y herramientas puntuales, para cada caso particular, en pos de garantizar el acceso a la justicia de lxs NNA trans, entendido como el acceso a las condiciones –sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas– que posibiliten el reconocimiento y ejercicio efectivo de derechos por parte de los ciudadanos, ya sea dentro de las organizaciones jurídicas formales como alternativas de acuerdo al interés de quien procura acceder.⁶⁰

⁶⁰ ROBLES, Diego A; 2011; en SALANUEVA, Olga y GONZALEZ, Manuela; 2011; *“Los pobres y el acceso a la justicia”*; compilado por Olga Salanueva y Manuela González. - 1a ed. - La Plata; Universidad Nacional de La Plata; Pág. 75

Ahora bien, desde una perspectiva simplista, podría considerarse que el marco de actuación de lxs abogadx de niñeces y adolescencias en relación al ejercicio del derecho a la identidad de género se encuentra únicamente circunscripto al patrocinio (exigido por la ley) para canalizar peticiones administrativas o judiciales, conforme los procedimientos previstos en la LIG. Sin embargo, su rol puede ser mucho más amplio.

En primer lugar, no debe perderse de vista que, cómo cualquier abogadx, estxs letradxs cumplen una importante función de asesoramiento y orientación, que puede resultar imprescindible en los diversos ámbitos de actuación en los que se puede acompañar a unx NNA trans, constituyendo incluso una guía que colabore en la toma de decisiones.

Por otro lado, más allá del asesoramiento y patrocinio en relación a los trámites taxativamente descritos en la LIG, debe tenerse en cuenta que dicha norma prevé entre sus postulados el derecho al trato digno, lo que implica que deberá respetarse la identidad de género adoptada por las personas, en especial por NNA, tanto en ámbitos públicos como privados. Ello abre diversas aristas de actuación y puede motivar la solicitud de designación de un Abogadx del/la Ninx para acompañar, asesorar o patrocinar ante situaciones muy diversas, como es el caso de supuestos de discriminación y/o exclusión en diferentes ámbitos, por ejemplo, la escuela.

A modo de ejemplo, la situación de vulnerabilidad estructural que padece el colectivo, en caso de NNA suele traducirse en situaciones de bullying transfóbico, definido como aquel que implica agresiones a quienes transgreden los valores de masculinidad y femeneidad hegemónicos⁶¹, situación sobre la que pueden realizarse diversos abordajes legales.

Como en otros casos que involucran a NNA, resulta imprescindible la escucha. Así, resulta fundamental en estxs letradxs la obligada perspectiva de disidencias, enfoque de análisis que implica visibilizar la realidad del colectivo LGTTTBIQPANB, sus conquistas y problemáticas. Tal como explica Karina Andriola (2019), se trata de ampliar los horizontes de la “Perspectiva de Género”, para

⁶¹ ANDRIOLA, Karina; 2020; “El bullying transfóbico, el entramado de la ley y sus posibilidades: Reflexiones a partir de un caso”; en Manuela G. González y Marina L. Lanfranco (Compiladoras); *“Mujeres, políticas públicas, acceso a la justicia, ambiente y salud mental: miradas desde la perspectiva de género”*, 1a ed; La Plata; Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

identificar que el patriarcado es un sistema de opresión que incluye entre sus pilares la heterosexualidad obligatoria, la cis sexualidad y la endosexualidad, sobre una base de binarios opuestos contruidos culturalmente como órdenes de poder. Dicha perspectiva permite la visibilidad del colectivo LGTTTBIQAPNB+ permite conocer y comprender sus demandas políticas e históricas, ante un corpus normativo que reconoce derechos pero que no problematiza, por ejemplo, las condiciones de vida y el acceso a derechos y la justicia del colectivo trans.⁶²

En relación a este punto, vale la pena destacar las apreciaciones vertidas por el magistrado titular Juzgado de Familia N° 1 de la ciudad de Trelew en el fallo antes comentado (vinculado con el artículo 11 de la LIG), en el que se expresa: *“De la importancia de la figura del Abogadx del niñx: Es preciso detenerse en este punto puesto que no puedo dejar de resaltar la importancia de la figura del abogadx del niñx, y no me refiero sólo al presente trámite, que sin duda resulta fundamental la intervención de la Dra. XX, sino también como figura esencial en la concreción de los derechos de lxs niñxs y adolescentes en cualquier trámite administrativo o judicial en los cuales se vean involucradxs. (...) Intento reforzar la figura del abogadx del niñx y principalmente, sus buenas prácticas en el manejo de los temas tan delicados que les toca enfrentar en su tarea cotidiana, y que la mayoría de las veces, no llegan a judicializarse justamente por su buen manejo. Nótese la importancia de la figura, que en el caso concreto la participación de la XX ha cumplido un rol tan esencial que no puede expresarse en simples palabras, y resulta ser el propio B quien resume su importancia cuando en la entrevista mantenida con el suscripto, al consultarle sobre el trámite de la rectificación de su partida de nacimiento, y si era su intención realizarlo o no, a lo que me cuenta que ese trámite estaba parado hace más de un año y que fue “(su letrada)” quién le ayudo a destrabar el mismo. En cuanto al requerimiento de la obra social respecto a la autorización judicial para poder realizarse la cirugía, me manifiesta; “yo me había dado por vencido, sino fuera por ella, no estaríamos acá”. Y es que eso sucede cuando lxs justiciables se encuentran permanentemente con obstáculos al pretender ejercer sus derechos, y más cuando son lxs niñxs lxs protagonistas de ello, por su*

⁶² ANDRIOLA, Karina; 2019; “Desde la perspectiva de género hacia la diversidad sexual. Colectivo LGTTTBIQPA, cambios legislativos y contenidos (¿pendientes?) del Derecho de las Personas y de las Familias”; en Manuela Graciela González; Marisa Adriana Miranda; Daniela Zaikoski Biscay (compiladoras); *Género y Derecho*; 1a ed - Santa Rosa; Universidad Nacional de La Pampa; Pág. 315

*condición de sujeto vulnerable, y doblemente vulnerable como en el caso de B. (...) Es en casos como el presente, el Poder Judicial está obligado a reaccionar de manera rápida y efectiva para restablecer los derechos vulnerados, especialmente si se trata de grupos vulnerables que han sido víctimas históricas de discriminación estructural como lo es el colectivo LGBTIQ+”.*⁶³

⁶³ Juzgado de Familia N° 1 de Trelew (Provincia de Chubut); B., B. c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros s/ Acción de amparo; Expte. N° 813/2021; 7/9/2021; Cita: TR LALEY AR/JUR/147300/2021

CAPÍTULO 4: LA FORMACIÓN Y EL EJERCICIO DE LXS ABOGADXS DE INFANCIAS Y ADOLESCENCIAS. CAMPO EMPÍRICO

A efectos de investigar qué es lo que sucede actualmente en la práctica con el rol de lxs abogadxs de infancias y adolescencias en relación al ejercicio del derecho a la identidad de género de NNA en el Departamento Judicial La Plata, y siguiendo el enfoque metodológico planteado inicialmente en el proyecto aprobado, se realizaron las siguientes actividades:

TÍTULO 1: ANÁLISIS DE LOS PROGRAMAS DE ENSEÑANZA

A) Introducción:

Me propuse indagar respecto de la formación de lxs abogadxs de niñeces y adolescencias ante el ejercicio de los derechos reconocidos en la LIG, de cara a la capacitación necesaria ante la eventual designación en causas donde se encuentre en juego la identidad de género.

Para ello, se relevó el contenido de los programas de los últimos cursos dictados en el Colegio de la Abogacía de La Plata (2019) y en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP (2017), a efectos de analizar si los programas de enseñanza de los principales cursos habilitantes para la inscripción en la nómina del Registro de Abogados de NNA del Colegio de la Abogacía de La Plata incluyen formación relativa al Derecho a la Identidad de Género, la LIG y/o perspectiva de disidencias.

Va de suyo que el contenido de la enseñanza impartida a lxs profesionales que luego estarán habilitados para ejercer el asesoramiento y patrocinio de NNA tendrá incidencia directa en la calidad y pertinencia de dicha labor. Por ello, resulta imprescindible generar “cercanía” con los derechos conquistados por el colectivo LGTTTBIQAPNB+ e incluir contenidos específicos vinculados con la LIG, a efectos de capacitar a lxs profesionales que luego deberán acompañar a un NNA trans en un procedimiento -sea administrativo o judicial, ante un organismo público o privado- tendiente a lograr la satisfacción de alguno de los derechos reconocidos en dicha norma.

Resulta imprescindible también obtener capacitación en relación a la actual interpretación del articulado de la LIG, para poder hacer valer las posturas

actuales emparentadas con el principio de capacidad progresiva y vinculadas con el artículo 26 del CCCN.

B) Análisis de los programas de enseñanza:

Partiendo de dicha base, se analizó el *currículum formal* de los últimos cursos dictados en la ciudad de La Plata, habilitantes para la formación de lxs abogadxs de niñeces y adolescencias.

Tal como explica Karina Andriola (2019), el *currículum formal* implica “lo declarado, lo prescripto, lo accesible mediante el análisis de distintos documentos institucionales y que hace a la oferta y proyecto educativo de una institución y es definido como válido”, mientras que el *currículum real* es una transposición pragmática del *currículum formal*, producto de una negociación y/o confrontación entre docentes y estudiantes, compuesta por un conjunto de experiencias, tareas, actividades que se originan o se supone han de organizar el aprendizaje”.⁶⁴

En el presente trabajo, me avoqué a la investigación y análisis individual de la propuesta formal ofrecida oportunamente por el Colegio de la Abogacía de La Plata y la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP, como oferta educativa formativa de “Abogadxs del Niñx” -habilitante para la inscripción en el Registro de Abogadxs de NNA-.

Para ello se recolectaron los programas de enseñanza aprobados y publicados oportunamente por dichas instituciones a efectos de la convocatoria a los cursos.

En dicho análisis indago: 1) Relevar los contenidos y determinar si entre los mismos existe la presencia de temas asociados al colectivo LGTTTBIQPANB+, Perspectiva de disidencias, Ley de Identidad de Género, Principios de Yogyakarta, Opinión Consultiva OC-24/2017. 2) Bibliografía vinculada al tema.

- “CURSO DE CAPACITACION TEORICO-PRACTICA PARA EL ROL DE ABOGADAS Y ABOGADOS DE NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES”

⁶⁴ ANDRIOLA, Karina; 2019; Ibid.

DICTADO POR: Colegio de la Abogacía de La Plata - Registro de Abogadas y abogados de NNA

ÚLTIMO AÑO EN EL QUE SE DICTÓ: 2019

Carga horaria: 60 horas

Este curso, dictado por última vez en el Colegio de la Abogacía de La Plata durante el transcurso del año 2019, organizado por el propio Registro de Abogadxs de NNA se presenta como destinado a *“Abogadas y Abogados matriculadas/os en el Colegio de Abogados de La Plata y a quienes quieran integrar el REGISTRO DE ABOGADAS/OS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”*, indicando que se ofrece *“a abogadas y abogados que estén interesadas/os en el asesoramiento y patrocinio letrado de niñas, niños y adolescentes el presente curso, a fin de compartir un espacio de conocimiento y reflexión con enfoque en derechos humanos con perspectiva de infancia, sobre los desafíos que nos presenta esta incumbencia profesional en pos de la construcción de ciudadanías democráticas en el respeto de la autonomía como imperativo ético”*.

Su curriculum formal se estructura en 12 bloques. Los primeros temas son de carácter introductorio, enfocados a contextualizar el rol de lxs abogadxs de NNA. Luego se desarrollan las fuentes convencionales y constitucionales que enmarcan la figura. Uno de sus bloques está destinado a la temática relativa a la interdisciplinariedad e intersectorialidad y la escucha, con docentes del área de la salud mental. Luego, se destinan dos bloques a los mecanismos de Promoción y Protección Integral, analizando los roles de la sociedad civil y el Estado; y tres bloques de índole procesal, destinados a los procesos judiciales y administrativos en materia de familia y penal. Por último, se prevé un bloque completo para la Restitución Internacional de NNA y un último bloque a la temática de Honorarios Profesionales y Ética Profesional.

En relación a los contenidos vinculados con nuestro estudio, no encontramos referencia expresa a temas asociados al colectivo LGTTTBIQPANB+, Perspectiva de disidencias, Ley de Identidad de Género.

En cuanto a las referencias bibliográficas, se advierte que el programa en estudio no cuenta con bibliografía detallada. Sí menciona diversas normas y jurisprudencia interna e internacional, donde nuevamente los temas de género y diversidad, LIG y la Opinión Consultiva OC-24/2017 se encuentran ausentes.

- CURSO “FORMACIÓN DE ABOGADOS DEL NIÑO”

DICTADO POR: Universidad Nacional de La Plata - Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales - Curso de Posgrado

ÚLTIMO AÑO EN EL QUE SE DICTÓ: 2017

Carga horaria: 60 horas

Este curso, organizado como un Curso de Posgrado ofrecido por la Secretaría de Posgrado de la Universidad Nacional de La Plata fue ofrecido por última vez en el año 2017.

Su curriculum formal es aún más escueto que el analizado con anterioridad y se encuentra estructurado en 7 módulos, a modo de titulares o grandes temáticas a desarrollar durante el curso.

Así, se explicita que se estudiarán: Principios, derechos y garantías; el sistema de promoción y protección; el Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil; el Derecho del Niño a ser oído; Capacidad y Representación; Procedimiento de Derecho de Familia; y el proceso de adopción.

El programa no contiene ninguna referencia vinculada al Derecho a la Identidad de Género, la LIG y/o perspectiva de disidencias y tampoco detalla referencias sobre la bibliografía a utilizar durante el mismo, tratándose de una mera guía general de los contenidos macro a desarrollar durante las clases.

TÍTULO 2: ANÁLISIS DE ENTREVISTAS

A) Introducción:

En el marco de esta investigación, a los fines de indagar en las experiencias de lxs abogadx de niñeces y adolescencias ante el ejercicio de los derechos reconocidos en la LIG, utilizaré la información recogida a través de la administración de un cuestionario de entrevistas a abogadx integrantes de la nómina del Registro de Abogadx de NNA del Colegio de la Abogacía de La Plata.

A efectos de conocer la realidad empírica, formación/capacitación en la temática en estudio y la experiencia real de lxs abogadx integrantes del Registro, así como los detalles de las causas en las que se ha solicitado su intervención, las prácticas llevadas a cabo, los posibles abordajes y roles a adoptar y otros datos relevantes, se realizaron entrevistas semi estructuradas a 8 abogadx que, al año

2023, se encuentran inscriptxs en la nómina del Registro de Abogadxs de NNA del Colegio de la Abogacía de La Plata.

La invitación a participar de las entrevistas fue cursada a todxs lxs abogadxs integrantes del Registro de Abogadxs de NNA del Colegio de la Abogacía de La Plata (aproximadamente 100 letradxs), lxs que conforman un grupo de teléfono/whatsapp, del que formo parte por haber integrado la referida nómina.

En el mensaje enviado se les explicó el objetivo de la entrevista. A quienes respondieron afirmativamente a esa convocatoria (8 letradxs) , se les suministró un cuestionario por escrito, con preguntas iguales y abiertas, cuyas respuestas fueron recepcionadas también de manera escrita. Dichas respuestas son la muestra que analizo en el presente título. A los fines de identificar a cada unx de lxs entrevistadxs, lxs denominé con un número al azar (E1, E2, E3, E4, E5, E6, E7 y E8).

Del análisis de las respuestas surge como primera advertencia la inconveniencia de la realización de la entrevista de manera escrita, en tanto no permite la formulación de repreguntas y/o ampliación del cuestionario, considerando, para una futura investigación, la pertinencia de canalizar esta actividad de manera oral.

En base a las entrevistas realizadas, me propongo acercarme a responder las siguientes cuestiones: ¿Se encuentran lxs abogadxs de NNA del Departamento Judicial La Plata capacitadxs en materia de disidencias sexuales? ¿Qué conocimientos o aptitudes son necesarios para trabajar con niñeces y adolescencias trans? ¿Intervienen lxs abogadxs de NNA del Departamento Judicial La Plata en causas relacionadas con el Derecho a la Identidad de Género? ¿Qué tipo de causas vinculadas con esta temática llegan a estxs profesionales? ¿Qué roles adoptan lxs mismxs frente a dichos casos? ¿Que opinan lxs profesionales del registro de Abogadxs de NNA del Colegio de la Abogacía de La Plata en relación a esta temática?

B) Análisis de las entrevistas:

1. En primer lugar, me propuse indagar respecto de la capacitación de lxs profesionales inscriptos en la nómina del Registro de Abogadxs de NNA del Colegio de la Abogacía de La Plata, preguntando de qué manera han obtenido la

formación habilitante para inscribirse en el Registro y desempeñarse como abogadx de niñeces y adolescencia.

Ello, teniendo en cuenta que, según lo dispuesto por la Ley N° 14.568 y su decreto reglamentario, podrán inscribirse en los registros todos aquellos profesionales “*que demuestren acabadamente su especialización en derechos del niño, certificado por Unidades Académicas reconocidas y debidamente acreditadas...*”.

En relación al interrogante *¿Cuál es su formación para ejercer como abogadx de NNA?*, todxs lxs entrevistadxs respondieron de manera similar, indicando 5 de ellxs -62,5%- (E2, E4, E6, E7 y E8) que obtuvieron su capacitación a través del curso brindado por el Colegio de la Abogacía de La Plata.

E3 -12,5%- indicó haber realizado el curso de posgrado dictado por la Universidad Nacional de La Plata. Por su parte, E1 -12,5%- afirmó poseer título de especialista en Niñez y Adolescencia otorgado por la Universidad de Buenos Aires; y E5 -12,5%- indicó haber realizado un curso de posgrado sobre la temática en la Universidad de Buenos Aires.

2. Luego de ello, continué indagando respecto de la formación de lxs referidos profesionales en materia de disidencias sexuales.

Al interrogante *¿Cuál es su formación en materia de disidencias sexuales?*, obtuve el siguiente resultado: El 50% de lxs entrevistadxs mencionó haber obtenido algún tipo de capacitación en la materia: E1 afirmó poseer título de especialista en Género y Comunicación otorgado por la Universidad Nacional de La Plata; E2 y E4 manifestaron haber realizado “*cursos relativos a la temática*” dictados por la Universidad Nacional de La Plata; y E5 indicó haber realizado un curso de posgrado en la Universidad de Buenos Aires.

Tal como ha sido mencionado previamente, la administración del cuestionario en forma escrita, no me permitió continuar indagando a efectos de obtener mayor información respecto de los “*cursos*” que mencionan haber realizado lxs letradxs, quedando interrogantes pendientes respecto de la calidad y cantidad, nivel y carga horaria de los mismos. Se advierte que, para una futura investigación, la canalización de esta actividad en forma presencial, posibilitará profundizar al respecto.

Ahora bien, el otro 50% de lxs entrevistadxs (E3, E6, E7 y E8) manifestó expresamente no poseer ningún tipo de formación específica en la materia.

Entonces, ¿Qué formación en perspectiva de disidencias tienen lxs abogadxs de niñxs y adolescentes? Estos primeros datos ¿podrían deslizar la idea de que gran parte de lxs mismxs no se encuentran capacitados en materia de disidencias sexuales?.

Nótese, además, que la mayoría de lxs entrevistadxs, al contestar la primera pregunta, refirió haber obtenido su habilitación para la inscripción en la nómina del Registro de Abogadxs de NNA mediante los cursos dictados por el Colegio de la Abogacía de La Plata (62,5%) y la Universidad Nacional de La Plata (12,5%), los cuales, conforme ha sido puesto de resalto en el acápite anterior, no incluyen -por lo menos en su currículum formal- formación relativa al Derecho a la Identidad de Género, la LIG y/o perspectiva de disidencias.

Conforme lo expuesto, podría considerarse que, por lo menos un 50% de lxs entrevistadxs, posee una escasa o nula formación en la referida temática.

3. Siguiendo con la investigación relativa a la formación/capacitación en materia de disidencias sexuales, y sin perjuicio de la efectiva formación de lxs entrevistados, a efectos de recabar sus opiniones, se interrogó a lxs profesionales preguntando *¿Qué conocimientos o aptitudes considera que son necesarios para trabajar con niñeces y adolescencias trans?*

Surgieron aquí las primeras apreciaciones de lxs abogadxs. La mayoría de lxs entrevistadxs hizo hincapié en la formación y actualización en la materia (conocimientos de las leyes de Niñez y Adolescencia y LIG). E6 consideró importante, además de lo antedicho, poseer conocimientos en inscripciones en el Registro de las Personas.

Además, la mayoría de lxs entrevistadxs, sin perjuicio de mencionar cuestiones relativas a la formación académica, hizo mención a determinadas aptitudes personales con las que, a su entender, deberían contar lxs profesionales para trabajar con niñeces y adolescencias trans, haciendo especial hincapié, como un valor importante, en el *“respeto por las disidencias”*.

Como muestra de este resultado, de E3 surge la siguiente respuesta:

“Desconozco cual es la formación que debería tenerse. En cuanto a aptitudes creo que empatía, capacidad de no prejuizar y de respetar”

Ahora bien, de las respuestas brindadas por E1 y E4 surge como emergente la idea del trabajo interdisciplinario.

En este sentido, se destaca la respuesta de E4, quien manifestó:

“Considero que para trabajar este tipo de casos resulta de mucha utilidad el trabajo interdisciplinario, complementos técnicos con psicólogos, trabajadores sociales y/o especialidades afines, ya que la tarea estrictamente jurídica muchas veces no alcanza para abordar estos casos y orientar a quienes consultan (ya sea los propios niños o sus familiares o referentes afectivos) de una manera integral.”

Esta respuesta desliza la idea de que la formación jurídica no siempre resulta suficiente para trabajar integralmente estos casos, siendo deseable la incorporación de profesionales de otras áreas a efectos de la conformación de un equipo interdisciplinario.

Ahora bien, en este punto, y teniendo en cuenta que la LIG propone una visión despatologizadora de la identidad de género, considero importante dejar planteado el siguiente interrogante: La idea del necesario abordaje psicológico ¿podría implicar una vía hacia la patologización?

4. Posteriormente, me propuse indagar respecto de la intervención concreta de lxs abogadxs de niñeces y adolescencias inscriptos en la nómina del Registro de Abogadxs de NNA del Colegio de la Abogacía de La Plata, en casos reales, relacionados con el ejercicio del Derecho a la Identidad de Género. Ello a efectos de recabar experiencias e identificar los posibles roles de lxs mismxs ante el ejercicio de los derechos reconocidos en la LIG.

Para ello, en primer lugar, se consultó a lxs entrevistados si tuvieron oportunidad de intervenir en algún caso sobre infancia o adolescencia trans.

Las respuestas obtenidas fueron las siguientes: el 37,5% de lxs entrevistadxs (E5, E6 y E7) manifestó no haber intervenido en casos sobre infancias y adolescencias trans, mientras que el 62,5% restante (E1, E2, E3, E4, y E8)

manifestó haber sido convocado para acompañar y/o patrocinar algún caso vinculado a esta temática.

5. Continuando la entrevista con aquellos abogadxs que han tenido experiencia real y concreta en casos vinculados al ejercicio del Derecho a la Identidad de Género de NNA -62,5% del total de la muestra- (E1, E2, E3, E4, y E8), seguí indagando a efectos de averiguar qué casos concretos llegan al Registro de Abogadxs de NNA del Colegio de la Abogacía de La Plata en búsqueda de asesoramiento y/o patrocinio jurídico y qué roles adoptan estos profesionales. Con tal objeto se les preguntó *¿Cómo trabaja o trabajó los mismos?*

Nuevamente, la dificultad metodológica de haber optado por la administración de un cuestionario escrito, impide profundizar respecto de algunas cuestiones que no surgen en forma clara de las respuestas, quedando pendientes para ulteriores investigaciones.

Sin perjuicio de ello, en primer lugar, cabe advertir que, de las respuestas obtenidas se desprende que todos los casos abordados por lxs profesionales entrevistadxs fueron relativos al acompañamiento y patrocinio en materia registral por razones de Identidad de Género (art. 5 LIG).

En la mayoría de los casos (E1, E3 y E4) el rol consistió en el patrocinio de adolescentes en el marco del procedimiento administrativo previsto en el artículo 5 de la LIG, para solicitar ante el Registro Civil la rectificación registral de su partida de nacimiento conforme a su identidad de género autopercibida.

Como muestra de este resultado, E3 manifestó:

“Acompañé a un adolescente en el trámite de cambio de género de su DNI. Tuve dos entrevistas con el chico, conversamos, me contó cual era su petición, le expliqué el procedimiento legal para obtener el cambio de género y luego lo acompañé al registro civil a efectuarlo.”

Por su parte, E2 indicó haber ejercido el patrocinio para el mismo procedimiento administrativo, pero respecto de *“una niña trans de 7 años”*.

Por último, E8 intervino acompañando a un adolescente en el trámite de rectificación registral pero, en ese caso, la petición debió tramitar en sede judicial. En su respuesta, indicó:

“patrociné a un joven de 16 años en un proceso judicial, pidiendo modificación de prenombre por cuestiones de género, con sentencia positiva e inscripción registral”.

Esta respuesta llamó mi atención, en tanto, conforme ha sido desarrollado en la parte teórica del presente trabajo, según el art. 5 de la LIG, la vía judicial se encuentra prevista sólo en aquéllos casos en los cuales sea imposible obtener el consentimiento de algunx de lxs representantes legales del NNA.

Además, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 26 del CCCN y la opinión mayoritaria de la doctrina, lxs adolescentes podrían efectuar por sí solos el pedido de rectificación registral. Entonces, ¿por qué motivo este adolescente debió recurrir a la vía judicial para efectuar dicho trámite?

En base a ello, surgió la necesidad de continuar indagando a efectos de ampliar esta respuesta. Para ello, llamé por teléfono a esta profesional y, luego de explicarle los motivos del llamado, pregunté *¿en qué año trabajó en este caso? ¿por qué razón tuvo que recurrir a la vía judicial?*

La respuesta fue la siguiente:

“El caso no es reciente, se dio en el año 2015, con el CCCN recientemente sancionado. El adolescente no contaba con el apoyo de sus progenitores, de hecho no tenía vínculo alguno con ellos. El registro civil en ese entonces exigió el consentimiento de por lo menos alguno de ellos. Por esta razón tuvimos que recurrir a la vía judicial”.

Esta respuesta traería evidencia de uno de los tantos obstáculos que podrían presentarse en la práctica frente a las oficinas administrativas, a la hora de la aplicación concreta de los conceptos teóricos antes desarrollados.

Ahora bien, de los datos obtenidos, y siendo que la totalidad de los casos abordados por lxs profesionales entrevistadxs fueron relativos a la materia registral, cabría plantear como una posible hipótesis el hecho de que gran parte de las causas relativas al ejercicio del Derecho a la Identidad de Género que llegan a lxs Abogadxs de NNA se encuentran vinculadas a la designación de un profesional para ejercer el rol previsto en el artículo 5 de la LIG.

Entonces, ¿Podría considerarse que el marco de actuación de lxs abogadx de niñeces y adolescencias en relación al ejercicio del derecho a la identidad de género se encuentra mayoritariamente circunscripto al patrocinio para canalizar peticiones registrales?

¿Resulta menos habitual el desempeño de abogadx de infancias y adolescencias en el acompañamiento de NNA que deseen someterse a tratamientos hormonales o intervenciones quirúrgicas o que atraviesen otro tipo de problemáticas vinculadas a la identidad de género?

En caso afirmativo, ¿Cuál podría ser el motivo por el cual se convocaría a estos profesionales mayoritariamente para temáticas registrales?

En primer lugar, podría suponerse que la imposibilidad de hacer uso de un nombre que refleje la identidad de género autopercibida es una de las cuestiones fundamentales a resolver por parte de lxs NNA trans, razón por la cual resulta ser el motivo más habitual de convocatoria para lxs abogadx de infancias y adolescencias.

Por otro lado, advirtiendo que para estos casos la presencia de lxs abogadx de NNA resulta ser un requisito legal ineludible, podría pensarse que la demanda de estxs profesionales no resulta ser espontánea, ¿se busca su designación como consecuencia de las requisitorias previas de los registros civiles?

6. En relación a lo antedicho, se realizó a lxs entrevistadx la siguiente pregunta: *¿A qué espacios o profesionales le parece que llegan los casos de niñeces y adolescencias trans?*

En este sentido, solo dos de lxs entrevistados -25% del total de la muestra- (E4 y E5) consideraron que lxs NNA trans y/o sus familiares o referentes afectivos recurren a abogadx (o al Colegio de la Abogacía, puntualmente) a efectos de canalizar sus inquietudes y/o hacer valer sus derechos.

El resto de lxs entrevistadx mencionó diversos espacios, tales como grupos de pares en situaciones similares, psicólogxs, establecimientos educativos/docentes, médicxs, servicio local y registro civil.

E1 y E8 consideraron que este tipo de casos suelen llegar a grupos de pares en situaciones similares y/o psicólogos o son trabajados en terapias individuales.

Por su parte, E2 mencionó en su respuesta a profesionales de la medicina y docentes. E7 mencionó establecimientos educativos, servicio local y registro civil.

De las opiniones de lxs entrevistados podría advertirse que no se encuentra mayoritariamente internalizada a la figura del Abogadx del Niñx como una herramienta asociada a las niñeces y adolescentes trans, con un rol protagónico.

Además, la mayoría de la muestra vuelve a hacer hincapié en el abordaje a través de profesionales de la medicina y/o psicología, lo cual implicaría un peligroso acercamiento hacia la patologización de la identidad de género.

Ahora bien, dichas respuestas, que remiten (e insisten) en la importancia de los espacios terapéuticos, ¿podrían evidenciar la presencia de cierta inseguridad en algunxs profesionales, para el acompañamiento y escucha de la niñez y adolescencia trans?

Dicha apreciación se vislumbra en la respuesta de E3, quien manifestó:

“Principalmente a profesionales de la psicología, medicina o trabajo social, o a grupos de pares, que se encuentran más acostumbrados y capacitados para el acompañamiento integral.”

En la misma línea, de E6 surge la siguiente respuesta:

“Profesionales, a licenciados/as en Psicología, ya que nuestro labor es interdisciplinario. Y cualquier niño o niña que deba enfrentar un desafío (ya que debido a la sociedad que tenemos, ser niño, o niña trans lo es) debe tener el acompañamiento y contención de un psicólogo/a”.

Ahora bien, haciendo un análisis más profundo de estas respuestas en relación a la totalidad de la entrevista, resulta importante resaltar que estxs entrevistados (E3 y E6), en sus respuestas anteriores, manifestaron no poseer ningún tipo de formación en materia de disidencias sexuales. Dicho esto, cobraría peso la idea de que la falta de capacitación en la temática podría provocar cierta inseguridad a la hora de abordar este tipo de casos.

En cualquier caso, debe quedar en claro que la LIG propone una visión despatologizadora de la identidad de género, no requiriendo ningún diagnóstico médico ni psicológico a efectos de abordar los casos que la misma contempla.

7. Por último, a efectos de obtener información respecto de la remuneración obtenida por lxs profesionales convocados para acompañar y patrocinar a NNA en el ejercicio de su Derecho a la Identidad de Género, se interrogó sobre el tema a lxs 5 entrevistadxs que habían indicado haberse desempeñado en estos casos (profesionales E1, E2, E3, E4, y E8).

En primer lugar, se les preguntó si cobraron honorarios por dicha labor. A quienes respondieron en forma afirmativa, se les preguntó acerca del proceso para obtener dicha retribución y si consideran que la misma fue justa/adecuada.

Llama poderosamente la atención y resulta una pauta de alarma, el hecho de que, de lxs 5 profesionales mencionados, 2 de ellxs (E3 y E4) indicaron que no cobraron honorarios por esa labor.

Es decir, ambos profesionales, quienes ejercieron cada uno de ellos su labor de patrocinio jurídico a adolescentes en el trámite administrativo de cambio de género de su DNI, no obtuvieron ningún tipo de honorario por dicho trabajo.

Por su parte, E1, E2 y E8 respondieron que sí han percibido honorarios por su labor.

Sin embargo, se desprenden las siguientes respuestas:

“Pedí regulación de honorarios en sede civil. La misma no me pareció acorde con mi trabajo, encontrándose por debajo de una remuneración justa/adecuada” (E1).

“Arreglé un honorario mínimo con la progenitora. No fue la adecuada”
(E2).

“Me regularon los honorarios con la sentencia. La regulación estaba por debajo de la escala legal, sin embargo fue apelada por el Fisco. La Cámara los bajó. Esto es una problemática habitual para los abogados del niño, en general resulta muy difícil recibir una retribución justa por el trabajo desempeñado.”
(E8).

En este punto podría inferirse la existencia de ciertas dificultades que atraviesan los abogadxs de infancias y adolescencia para el cobro de sus honorarios profesionales.

De la última respuesta transcrita, emerge la siguiente pregunta, ¿resulta difícil, en general, para lxs Abogadxs de NNA recibir una adecuada remuneración por su labor?

Por supuesto, este dato resulta sumamente relevante, si se tiene en cuenta que, naturalmente, la remuneración por un trabajo profesional podría influir de manera directa en la calidad del servicio prestado.

CAPÍTULO 5: REFLEXIONES FINALES

En base a los conceptos desarrollados, podemos reflexionar ¿Cuál es el rol que deben cumplir lxs abogadxs de NNA en el marco de la LIG? ¿Se encuentran lxs abogadxs de NNA del Departamento Judicial La Plata suficientemente preparadxs para ello?

La ley sobre el derecho a la identidad de género argentina es única en el mundo por no requerir autorización judicial ni médica para cambiar la identidad de género tanto en los documentos de identificación como en el cuerpo. Asimismo, es única por prever la situación del cambio de género de lxs niñxs. Es producto del esfuerzo mancomunado del movimiento por los derechos de las minorías sexuales que encontró recepción legislativa a sus reclamos. Por ello, su aplicación efectiva a una situación que involucra a una persona menor de edad es de una importancia sin precedentes que debe ser destacada.⁶⁵

A lo largo del presente trabajo se han desarrollado diversos conceptos teóricos y se ha indagado el entramado normativo relacionado con el ejercicio del Derecho a la Identidad de Género por parte de niñxs y adolescentes.

Se ha destacado que el colectivo LGTTTBIQPANB+ conforma un grupo en situación de vulnerabilidad estructural, que atraviesa diversos escenarios de violencia y exclusión, viendo habitualmente vulnerados sus derechos a la ciudadanía, la salud y la educación, entre otros.

Se ha expuesto que, a 10 años de su sanción, la Ley N° 26.743 debe ser repensada, para armonizar su articulado con el actual artículo 26 del CCCN (entre otras normas), lo que implica, en la práctica, un minucioso trabajo de armonización normativa.

Se ha puesto de manifiesto que el tinte más subjetivo y casuístico del sistema actual, exige, en muchas oportunidades, la evaluación pormenorizada de cada caso concreto para determinar los requisitos de ejercicio de los diversos derechos que la LIG reconoce a los NNA trans.

Partiendo de dicha base, se han repasado diversos antecedentes jurisprudenciales que, a lo largo del país, han abordado la temática relativa a la identidad de género de NNA.

⁶⁵ SALDIVIA MENAJOVSKY, Laura; 2017; "Subordinaciones invertidas: sobre el derecho a la identidad de género"; 1 Ed.; Los Polvorines: Universidad Nacional de General Sarmiento; Pág. 156

Sobre ese andamiaje, se han cumplido los objetivos propuestos inicialmente, orientados a explorar los posicionamientos de la doctrina y la jurisprudencia de los últimos años, respecto al ejercicio por parte de niñxs y adolescentes de los derechos reconocidos por la LIG.

De igual modo, se ha cumplido el objetivo planteado, orientado a relevar los posicionamientos de la doctrina y la jurisprudencia respecto de la figura lxs abogadxs de niñeces y adolescencias ante el ejercicio de derechos reconocidos por la LIG.

Así, se ha desarrollado la figura del “Abogadx del/la Niñx” y los posibles abordajes que estxs letradxs pueden realizar frente a casos donde se encuentre en juego el derecho a la identidad de género de NNA. Se advirtió que el rol de lxs abogadxs de infancias y adolescencias puede resultar fundamental a la hora de petitionar por la satisfacción de los derechos reconocidos a lxs niñxs y adolescentes trans, recayendo sobre lxs mismxs la labor de interpretación e integración de las normas y el diseño de soluciones y herramientas para cada caso concreto.

A efectos de investigar qué es lo que sucede en la práctica con el rol de esta figura en relación al ejercicio del derecho a la identidad de género de NNA en el Departamento Judicial La Plata, se analizaron los programas de enseñanza -curriculum formal- de los principales cursos habilitantes para dicha función.

Por otro lado, se abordó el estudio de las entrevistas realizadas a abogadxs integrantes de la nómina del Registro de Abogadxs de NNA del Colegio de la Abogacía de La Plata, para descubrir el desenvolvimiento práctico de los conceptos teóricos antes desarrollados.

A efectos de dar cumplimiento con el objetivo propuesto, tendiente a indagar la formación de lxs abogadxs de niñeces y adolescencia ante el ejercicio de los derechos reconocidos en la LIG, nos preguntamos ¿Qué capacitación en perspectiva de disidencias tienen lxs abogadxs del niñxs y adolescencia?

Ahora bien, del análisis de las propuestas formales ofrecidas oportunamente por el Colegio de la Abogacía de La Plata y la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP para la formación de abogadxs de NNA, se desprende que las mismas no incluyen referencia alguna a la temática vinculada a la LIG y/o perspectiva de disidencias. ¿Por qué motivo no incluyen estos programas

contenido vinculado a las infancias minoritarias? ¿Podría implicar ello el desconocimiento de su existencia?

De igual modo, de las entrevistas realizadas surge que gran parte de lxs entrevistadxs no posee formación específica en materia de disidencias sexuales.

De lo expuesto, podría concluirse que lxs abogadxs de infancias y adolescencias poseen, desde el instante de su formación, un escaso vínculo en relación a la temática de la LIG y disidencias sexuales.

Entonces, podríamos reflexionar que, tanto las normas referidas al Derecho a la Identidad de Género como el marco normativo vinculado a la figura del Abogadx del Niñx podrían ser aún aggiornadas y actualizadas, siendo deseable una mayor vinculación entre sí, que permita el pleno desarrollo de la figura del abogadx de NNA en relación al ejercicio del Derecho a la Identidad de Género.

En este punto ¿Podría la figura del Abogadx del Niñx fortalecer sus incumbencias desde la confección de los programas de enseñanza?

Como propuesta, considero que resulta necesario comenzar a incluir temáticas vinculadas a la Ley N° 26.743 en los programas de formación de lxs profesionales que estarán a cargo del patrocinio y acompañamiento de NNA trans, a efectos de brindarles herramientas concretas desde una mirada con perspectiva de disidencias.

Ahora bien, ¿Que pasa con los Abogadxs de NNA en ejercicio?

En este punto, me animo a pensar si, teniendo como punto de partida la Ley Nacional N° 27.499 (Ley Micaela, de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del estado)⁶⁶ ¿Sería posible la organización de capacitaciones periódicas para lxs Abogadxs de NNA en ejercicio en relación a esta temática, incluyendo a las infancias trans y perspectiva de disidencias?

Por último, y en relación al objetivo propuesto orientado a identificar los posibles roles de lxs abogadxs de niñeces y adolescencias ante el ejercicio de los derechos reconocidos en la LIG, desde la faz práctica, se analizaron las entrevistas realizadas a abogadxs integrantes de la nómina del Registro de Abogadxs de NNA del Colegio de la Abogacía de La Plata.

⁶⁶ La Ley Nacional N° 27.499 (Ley Micaela, de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del estado), sancionada en el año 2019, establece la capacitación obligatoria en género y violencia de género para todas las personas que se desempeñan en la función pública, en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación.

Como primera cuestión, se advirtió la dificultad metodológica que presentó la administración de los cuestionarios de entrevistas en forma escrita, lo cual impidió la realización de repreguntas y profundización en ciertas temáticas que, sin dudas, hubieran enriquecido la presente investigación.

Sin perjuicio de lo expuesto, del análisis de las entrevistas surgen algunas pautas a tener en cuenta.

Por un lado, podría desprenderse que, de los posibles abordajes que lxs abogadxs del Registro de Abogadxs de NNA del Colegio de la Abogacía de La Plata pueden realizar en casos de NNA trans, el escenario más habitual en la práctica resulta ser el ejercicio del patrocinio letrado con el rol previsto en el artículo 5 de la LIG (temáticas registrales).

Ahora bien, de ser ello correcto ¿A que se debe la escasa participación de lxs abogadxs de infancias y adolescencias en otro tipo de cuestiones? ¿podría explicarse por la misma falta de cercanía de lxs profesionales del derecho en relación a la temática de disidencias sexuales?

Lo antedicho podría resultar interesante como una posible hipótesis a profundizar en futuras investigaciones.

Ahora bien, ¿En qué casos se necesita la presencia de unx abogadx de niñxs? ¿Qué conocimientos o aptitudes son necesarios para trabajar con niñeces y adolescencias trans? ¿Podría considerarse que la figura del Abogadx del Niñx no se encuentra mayoritariamente internalizada como una herramienta asociada a las niñeces y adolescentes trans?.

De las entrevistas realizadas surge como emergente la idea del trabajo interdisciplinario entre abogadxs y profesionales del área de la salud. En este punto, se abre el siguiente interrogante ¿Es ello imprescindible? ¿No implica una tendencia hacia la patologización?

Por último, surge como emergente a destacar el hecho de que, del muestreo de lxs 5 profesionales entrevistadxs que se desempeñaron en causas de NNA trans, ningunx de ellxs consideró haber recibido una remuneración justa/adecuada por su labor.

Teniendo en cuenta que la normativa vigente establece que el Estado Provincial se hará cargo del pago de las acciones derivadas de la actuación de lxs Abogadxs de NNA ¿podría advertirse la existencia de alguna falla en el referido

mecanismo? ¿Qué provoca que la retribución recibida por lxs Abogadxs del Niñx no sea percibida por los mismxs como justa o adecuada?

Siendo que la remuneración de estos profesionales puede influir de manera directa en la calidad del servicio prestado, valdría la pena indagar sobre dicha cuestión.

Como corolario, y tal como se viene desarrollando, se advierte que de las presentes reflexiones surgen diversos interrogantes que podrían ser profundizados en futuras investigaciones.

Para ello sería deseable la ampliación de las encuestas realizadas a Abogadxs de NNA en ejercicio, aumentando la cantidad de entrevistados y administrando los cuestionarios en forma presencial.

Asimismo, como tarea pendiente y recomendable para análisis futuros, considero que sería enriquecedor indagar experiencias de otro tipo de actores y/o activistas vinculadxs a la temática, tales como ONGs, Asociaciones Civiles de Infancias Trans y/o los programas de Extensión Universitaria de la UNLP (Programa Niñez, Derechos Humanos y Políticas Públicas y Programa Diversidad Familiar).

- **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:**

DOCTRINA:

ANDRIOLA, Karina y LÓPEZ, Cecilia; 2023; REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS: Decreto 476/2021; En Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales: comentado y anotado con perspectiva de género. Tomo 15 — 347.1/7(094.4); 1a. ed

ANDRIOLA, Karina; 2019; Desde la perspectiva de género hacia la diversidad sexual. Colectivo LGTTTBIQPA, cambios legislativos y contenidos (¿pendientes?) del Derecho de las Personas y de las Familias; en Manuela Graciela González; Marisa Adriana Miranda; Daniela Zaikoski Biscay (compiladoras); Género y Derecho; 1a ed - Santa Rosa; Universidad Nacional de La Pampa

ANDRIOLA, Karina; 2020; El bullying transfóbico, el entramado de la ley y sus posibilidades: Reflexiones a partir de un caso; en Manuela G. González y Marina L. Lanfranco (Compiladoras); “Mujeres, políticas públicas, acceso a la justicia, ambiente y salud mental: miradas desde la perspectiva de género”; 1a ed; La Plata; Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

BERKINS, Lohana y FERNANDEZ, Josefina; 2005; La gesta del nombre propio: Informe sobre la situación de la comunidad travesti en la Argentina; -1a ed.; Buenos Aires: Asociación Madres de Plaza de Mayo

BURGUÉS, Marisol B. y NAVARRO, Ernesto M; 2019; “El nombre de los deseos”; en Pavan, Valeria; Niñez trans. Experiencia de reconocimiento y derecho a la identidad; 2 Ed.; Los Polvorines: Universidad Nacional de General Sarmiento

BURGUÉS, Marisol; 2015; “Género y niñez. Aportes de la reforma civil y comercial a partir de la regulación de la capacidad de ejercicio de los/as niños/as y adolescentes”; SJA 15/06/2016, Cita Online: AR/DOC/5595/2015

BURGUÉS, Marisol; 2018; “Derecho a la identidad de género en la niñez y adolescencia”; LA LEY; 20/12/2018; Cita Online: AR/DOC/2659/2018

CARAMELO, Gustavo; PICASSO, Sebastián y HERRERA, Marisa (Directores); 2015; Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, 1 Edición; Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Infojus

FERNANDEZ, Silvia E, HERRERA, Marisa, LAMM, Eleonora; 2017; “El principio de autonomía progresiva en el campo de la salud”; LA LEY; AÑO LXXXI N° 226, 2017-F

HERRERA, Marisa; 2015; Manual de Derecho de las Familias; 1 Ed; CABA; Abeledo Perrot

HERRERA, Marisa; 2019; “Autonomía progresiva y derecho a la salud de adolescentes. Un cruce en disputa”; La Ley; 2019-C-1019; Cita Online AR/DOC/18003/2019

KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída; 2019; El derecho del niño, niña y adolescente a ser escuchado. Conforme el modelo de justicia de protección y su concordancia con las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación; SJA 06/02/2019, 06/02/2019, 31; Cita Online: AP/DOC/1022/2018

KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída; HERRERA, Marisa y LLOVERAS, Nora (Directoras); 2019; Tratado de Derecho de Familia, 1 Edición; 2 reimpresión, Santa Fe; Rubinzal - Culzoni;

KRASNOW, Adriana N; 2019; “El derecho a la identidad de género de niñxs y adolescentes en clave constitucional y convencional”; en Manuela Graciela González; Marisa Adriana Miranda; Daniela Zaikoski Biscay (compiladoras); Género y Derecho; 1a ed - Santa Rosa; Universidad Nacional de La Pampa

LAMM, Eleonora y ANDRIOLA, Karina; 2019; “Infancias Trans, luchas ganadas y deudas pendientes”; en Herrera Marisa, Gil Dominguez Andres, Giosa Laura (Dir); A 30 Años de la Convención sobre los Derechos del Niño; Editorial Ediar; 1 Ed

MANSILLA, Gabriela; 2019; “El deseo de existir”; en Pavan, Valeria; Niñez trans. Experiencia de reconocimiento y derecho a la identidad; 2 Ed.; Los Polvorines: Universidad Nacional de General Sarmiento

MANSILLA, Gabriela; 2019; “Yo nena, yo princesa: Luana, la niña que eligió su propio nombre”; 2 Ed.; Los Polvorines: Universidad Nacional de General Sarmiento

PAVAN, Valeria; 2019; “Soy una nena mamá y mi nombre es Luana”; en Pavan, Valeria; Niñez trans. Experiencia de reconocimiento y derecho a la identidad; 2 Ed.; Los Polvorines: Universidad Nacional de General Sarmiento

PAVAN, Valeria; 2019; Niñez trans. Experiencia de reconocimiento y derecho a la identidad; 2 Ed.; Los Polvorines: Universidad Nacional de General Sarmiento

REGUEIRO DE GIACOMI, Iñaki; 2012; El derecho a la identidad de género de niñas, niños y adolescentes; Revista Derechos Humanos Año I N° 1; CABA; Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Ediciones Infojus

SALANUEVA, Olga y GONZALEZ, Manuela; 2011; Los pobres y el acceso a la justicia; 1a ed. - La Plata; Universidad Nacional de La Plata

SALDIVIA MENAJOVSKY, Laura; 2017; Subordinaciones invertidas: sobre el derecho a la identidad de género; 1 Ed.; Los Polvorines: Universidad Nacional de General Sarmiento

SALDIVIA MENAJOVSKY, Laura; 2017; Tomándose la despatologización en serio. El derecho a la identidad de género de niñxs y adolescentes; DERECHO DE FAMILIA. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia / Número: 2017 (82 Nov.) (Revista);

SALDIVIA MENAJOVSKY, Laura; 2019; “El reconocimiento del derecho a la identidad de género de Luana”; en Pavan, Valeria; Niñez trans. Experiencia de reconocimiento y derecho a la identidad; 2 Ed.; Los Polvorines: Universidad Nacional de General Sarmiento

SHOCK, Susy; Crianzas; 2020; 1 Ed. Ilustrada; 4 reimp; CABA; Ed. Muchas Nueces

SOLARI, Néstor E.; 2012; La situación del niño ante las leyes de muerte digna e identidad de género; Sup. Esp. Identidad de género - Muerte digna 2012 (mayo), 28/05/2012, 132 - LA LEY 2012-C, 1126; Cita Online: AR/DOC/2359/2012

SOLARI, Néstor E.; 2021; Anteproyecto de reformas a la Ley de Abogados/as de NNyA; LLBA2021 (octubre), 10; Cita: TR LALEY AR/DOC/2871/2021

SOTTILE, Pedro Paradiso; 2019; "Identidad de Género y derechos humanos. El derecho a ser feliz"; en Pavan, Valeria; Niñez trans. Experiencia de reconocimiento y derecho a la identidad; 2 Ed.; Los Polvorines: Universidad Nacional de General Sarmiento

SUNTHEIM, Edgardo Marcelo; 2019; "El valor de darse a conocer"; en Pavan, Valeria; Niñez trans. Experiencia de reconocimiento y derecho a la identidad; 2 Ed.; Los Polvorines: Universidad Nacional de General Sarmiento

NORMATIVA INTERNACIONAL:

- Principios de Yogyakarta (y Yogyakarta +10).
- OBSERVACIONES GENERALES DEL COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO: Observación General N° 12 (2009), sobre el Derecho del niño a ser escuchado; Observación General N° 14 (2013), sobre el Derecho del niño a que su Interés Superior sea una consideración primordial; Observación General N° 20 (2016), sobre Efectividad de los Derechos del niño durante la adolescencia.
- OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CIDH: OPINIÓN CONSULTIVA OC-17/2002 DEL 28 DE AGOSTO DE 2002, sobre Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño; OPINIÓN CONSULTIVA OC-24/2017 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2017, sobre Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo.

NORMATIVA INTERNA:

- Ley Nacional N° 26.061 (de Protección Integral de los Derechos de NNA) y Decreto Reglamentario N° 415/2006
- Ley Provincial N° 13.298 (de Promoción y Protección integral de los Derechos de NNA)
- Ley Provincial N° 14.568 (de creación de la figura del Abogado del Niño) y Decreto Reglamentario N° 62/2015
- Ley Nacional N° 26.743 (Identidad de Género) y Decreto Reglamentario N° 1007/2012

- Ley Nacional N° 27.499 (Ley Micaela)
- Resolución 65/2015, Ministerio de Salud de la Nación, Secretaría de Salud Comunitaria; publicada en el Boletín Oficial el 8/11/2016
- Decreto Presidencial N° 476/2021

JURISPRUDENCIA:

SCBA; Ac 86197; 21/3/2007; C. ,H. C. s/ Cambio de nombre

Juzgado de Familia de Cipolletti (Provincia de Rio Negro); XXX s/ autorización judicial; Expte. N° xxxx; 8/2/2022

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala I; C.A.E. Y OTRO s/ AUTORIZACIÓN; Expte. N° 24540/2020; 2/8/2021; Publicado en: LA LEY; Cita: TR LALEY AR/JUR/113316/2021

Juzgado de Familia de Junín (Provincia de Buenos Aires); R. N. J. s/ rectificación de partidas; 10/12/2015; Publicado en: La Ley Online; Cita Online: AR/JUR/88112/2015

Juzgado de Familia N° 1 de Trelew (Provincia de Chubut); B., B. c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros s/ Acción de amparo; Expte. N° 813/2021; 7/9/2021; Cita: TR LALEY AR/JUR/147300/2021

Cámara Federal de Apelaciones de Paraná (Provincia de Entre Ríos); JMM; Causa N° 5008; 17/2/2023

Juzgado de Familia N° 3 de San Juan; F., P. J. y O., M. C. s/ autorización judicial; 12/02/2019; Cita Online: AR/JUR/15742/2019

INFORMES:

Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex (ILGA): Chiam, Z., Duffy, S. y González Gil, M., Informe de Mapeo Legal Trans 2017: Reconocimiento ante la ley (Ginebra: ILGA, noviembre de 2017); Pág. 18. El mismo se encuentra disponible para su descarga en www.ilga.org

Registro Nacional de las Personas, Dirección Nacional de Población, Caracterización sociodemográfica de las personas que realizaron el trámite de rectificación registral en el marco de la Ley de Identidad de Género. Argentina; Mayo 2023;

https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/05/cambio_genero_2023_abril_dnp_renaper_0905.pdf

La Revolución de las Mariposas; 2017; Publicación del Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; CABA

- ANEXO:
PROTOCOLO DE ENTREVISTAS:

1. ¿Cuál es su formación para ejercer como abogadx de NNA?
2. ¿Cuál es su formación en materia de disidencias sexuales?
3. ¿Qué conocimientos o aptitudes considera que son necesarios para trabajar con niñas y adolescencias trans?
4. ¿Tuvo algún caso sobre infancia o adolescencia trans?
5. En caso de que su respuesta anterior sea afirmativa ¿Cómo trabaja o trabajó los mismos?
6. ¿A qué espacios o profesionales le parece que llegan los casos de niñas y adolescencias trans?
7. En caso de que su respuesta 4 sea afirmativa ¿Cobró honorarios por esa labor?
8. En caso de que su respuesta anterior sea afirmativa ¿Cómo fue el proceso para obtener dicha retribución? ¿Considera que recibió una remuneración justa/adecuada?

ÍNDICE

<u>CAPÍTULO 1: INTRODUCCIÓN</u>	- PÁG. 2
1. Problemática a abordar	- Pág. 2
2. Justificación de la elección del tema	- Pág. 3
3. Estado de la cuestión	- Pág. 4
4. Organización del trabajo y formulación de objetivos	- Pág. 7
5. Asignaturas que integran el presente trabajo	- Pág. 8
6. Enfoque metodológico	- Pág. 8
<u>CAPÍTULO 2: AUTONOMÍA PROGRESIVA Y LEY DE IDENTIDAD DE GÉNERO</u>	- PÁG. 10
<u>TÍTULO 1: AUTONOMÍA PROGRESIVA</u>	- Pág.10
1. El principio de autonomía progresiva. Nuevos paradigmas. Convención de los derechos del niño	- Pág. 10
2. El principio de autonomía progresiva en nuestro país	- Pág. 12
3. Capacidad de ejercicio de lxs NNA en el CCCN	- Pág. 14
<u>TÍTULO 2: LEY DE IDENTIDAD DE GÉNERO, NIÑECES Y ADOLESCENCIAS</u>	- Pág.17
1. LEY DE IDENTIDAD DE GÉNERO. ASPECTOS GENERALES Y DERECHOS CONSAGRADOS	- Pág. 18
A) Generalidades	- Pág. 18
B) Derechos consagrados	- Pág. 22
2. LEY DE IDENTIDAD DE GÉNERO, NIÑECES Y ADOLESCENCIAS	- Pág. 26
A) Rectificación registral (artículo 5)	- Pág. 27
- El caso de Luana	- Pág. 32
B) Tratamientos hormonales e intervenciones quirúrgicas (artículo 11)	- Pág. 36
3. ALGUNAS REFLEXIONES PRELIMINARES	- Pág. 43

CAPÍTULO 3: ASISTENCIA Y PATROCINIO LETRADO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.
IMPLICANCIAS EN RELACIÓN AL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO - **PÁG. 50**

TÍTULO 1: ABOGADXS DE INFANCIAS Y ADOLESCENCIAS - **Pág. 50**

1. La figura de lxs abogadxs de infancias y adolescencias. Generalidades - *Pág. 50*
2. La figura de lxs abogadxs de infancias y adolescencias en la Provincia de Buenos Aires y el Departamento Judicial La Plata - *Pág. 53*
 - A) Marco normativo. Incorporación en los Registros. - *Pág. 53*
 - B) Remuneración. - *Pág. 55*

TÍTULO 2: IMPLICANCIAS LXS ABOGADXS DE INFANCIAS Y ADOLESCENCIAS EN RELACIÓN AL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO - **Pág. 56**

CAPÍTULO 4: LA FORMACIÓN Y EL EJERCICIO DE LXS ABOGADXS DE INFANCIAS Y ADOLESCENCIAS. CAMPO EMPÍRICO - **PÁG. 60**

TÍTULO 1: ANÁLISIS DE LOS PROGRAMAS DE ENSEÑANZA - **Pág.60**

- A) Introducción - *Pág. 60*
- B) Análisis de los programas de enseñanza - *Pág. 61*

TÍTULO 2: ANÁLISIS DE ENTREVISTAS - **Pág.63**

- A) Introducción - *Pág. 63*
- B) Análisis de las entrevistas - *Pág. 64*

CAPÍTULO 5: REFLEXIONES FINALES - **PÁG. 74**

- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS - **PÁG. 80**

- ANEXO - **PÁG. 84**